

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992)IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 2379

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el programa de agroturismo comunitario para el empoderamiento juvenil y la prevención del reclutamiento forzoso.*

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2025.

Doctor

**HERNANDO GONZÁLEZ**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 263 de 2025 Cámara.**

Honorable doctor González

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión sexta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, presento a continuación ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 263 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea el programa de agroturismo comunitario para el empoderamiento juvenil y la prevención del reclutamiento forzoso.*

Atentamente,

**INGRID MARLEN SOGAMOSO A.**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinadora Ponente

### **INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2025 CÁMARA.**

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, se me designó como ponente por nota interna número C.S.C.P. 3.6, 989 del 2025, de fecha noviembre 10 de 2025, para desarrollar la ponencia en primer debate al **Proyecto de Ley número 263 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se crea el Programa de Agroturismo Comunitario para el Empoderamiento Juvenil y la Prevención del Reclutamiento Forzoso.*

#### **ANTECEDENTES**

- El proyecto de ley fue radicado en el mes de agosto de 2025, por la honorable Representante Juliana Aray Franco.
- El 10 de noviembre de 2025, fue designada por la mesa directiva de la Comisión Sexta permanente de Cámara de Representantes como ponente para primer debate, la honorable Representante Ingrid Sogamoso.

#### **I. JUSTIFICACIÓN**

Mediante la creación del Programa de Agroturismo Comunitario se incluirán capacitaciones que expongan la apropiación cultural y/o artística de los adolescentes y jóvenes adultos debido a la importancia sobre la promoción de valores artísticos y culturales de la comunidad. Además, las artes pueden convertirse en herramientas poderosas para visibilizar problemáticas sociales y generar conciencia sobre las consecuencias del reclutamiento forzoso. A través de narrativas artísticas, es posible contar historias que reflejen las realidades de las comunidades afectadas por la violencia, promoviendo así la empatía y la solidaridad entre diferentes sectores de la sociedad.

Esto contribuye a desestigmatizar a las víctimas y fomenta un entorno más inclusivo, donde se prioriza el respeto por los derechos humanos. En este sentido, invertir en cultura y artes no solo representa una estrategia para prevenir el reclutamiento forzoso, sino que también se erige como un camino hacia la construcción de una paz duradera en Colombia.

Dentro de la misma línea, la incorporación de tecnologías en el sector agrícola es crucial para mejorar la productividad y la eficiencia del desarrollo de sus emprendimientos. La capacitación en herramientas digitales y técnicas innovadoras permite a los adolescentes y jóvenes adultos emprendedores agrícolas optimizar sus procesos, acceder a nuevos mercados y mejorar la calidad de sus productos. Esto no solo beneficia a los agricultores individualmente, sino que también fortalece toda la cadena de valor agrícola en Colombia.

Al combinar agroturismo, artes y tecnología, se crea un ecosistema dinámico que impulsa el crecimiento económico, fomenta el empleo local y contribuye al bienestar social de las comunidades residentes en las Zonas de Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y zonas de Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

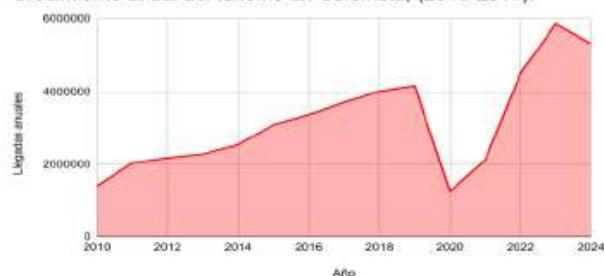
Ahora bien, el agroturismo es fundamental para otorgarle a los adolescentes y jóvenes adultos nuevas alternativas para influenciar de manera positiva sus proyectos de vida a corto plazo. Al fomentar el desarrollo de actividades turísticas relacionadas con la agricultura, se generan oportunidades de empleo y se promueve el emprendimiento local. Esto no solo ayuda a mejorar la calidad de vida de los habitantes, sino que también les proporciona un sentido de propósito y pertenencia, alejándolos de la posibilidad de unirse a grupos armados en el territorio nacional. Al involucrar a los jóvenes en iniciativas de agroturismo, se les brinda una forma constructiva de participar en su comunidad y contribuir al bienestar colectivo.

Además, el agroturismo fortalece la cohesión social al unir a los miembros de la comunidad en torno a un objetivo común: la promoción de su cultura y recursos naturales. A través de esta actividad, se pueden crear espacios de diálogo y colaboración entre diferentes actores locales, lo que fomenta un ambiente de paz y confianza. Al atraer visitantes interesados en conocer las tradiciones agrícolas y culturales, las comunidades pueden contar sus historias y visibilizar sus realidades, lo que contribuye a desestigmatizar situaciones pasadas relacionadas con la violencia. En este sentido, el agroturismo no solo actúa como un motor económico, sino también, como una herramienta para construir resiliencia social y prevenir el reclutamiento forzoso en contextos vulnerables.

Para Colombia, el turismo ha crecido durante las últimas décadas de manera progresiva y constante, por ejemplo, el 2024 fue uno de los años con una de las cifras récords más importantes para el turismo en el país. Según el Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo, (2024) con datos de la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio, basados en cifras de Migración Colombia, al corte de octubre de este año el país recibió 5'325.486 visitantes no residentes, un 9,4 % más que en el mismo periodo del año anterior (4'866.802), (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2024).

Crecimiento anual del turismo en Colombia, (2010-2014).



*Nota: Crecimiento anual del turismo en Colombia (2010-2024). Tomado de: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

En ese sentido, el agroturismo se presenta como una estrategia efectiva para promover el desarrollo sostenible y la cohesión social en las comunidades rurales, al integrar la actividad agrícola con el turismo. Según Garrod y F. (2002), el agroturismo no solo diversifica las fuentes de ingresos para los agricultores, sino que también, fomenta un mayor aprecio por las prácticas agrícolas sostenibles entre los visitantes, lo que puede llevar a un cambio en la percepción y el comportamiento hacia la conservación del medio ambiente. Además, como señalan Kizos y Iosifides (2007), esta modalidad turística puede contribuir a la creación de espacios de paz al facilitar el diálogo intercultural y fortalecer las relaciones comunitarias, promoviendo así un sentido de pertenencia y colaboración entre los habitantes. En este contexto, el agroturismo se erige como una herramienta clave para la revitalización de las comunidades rurales, al tiempo que se generan oportunidades para la educación ambiental y el desarrollo de nuevas prácticas sostenibles.

## 1.1 EN BASE AL RECLUTAMIENTO DE MENORES

La violación de los derechos humanos de los jóvenes reclutados forzosamente en Colombia puede ser analizada desde una óptica académica que considera tanto el contexto socioeconómico como las dinámicas del conflicto armado. Según el informe de la Comisión de la Verdad (2021), muchos jóvenes provienen de entornos vulnerables, donde la falta de oportunidades educativas y laborales, así como la exclusión social, los convierte en blancos fáciles para grupos armados ilegales que prometen protección y un sentido de pertenencia. Esta situación se agrava por la impunidad histórica que ha caracterizado a los crímenes cometidos durante el conflicto, lo que perpetúa un ciclo de violencia y desconfianza hacia las instituciones del Estado. Además, estudios como los realizados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2019) evidencian que el reclutamiento forzado no solo priva a estos jóvenes de su derecho a la vida y a un desarrollo integral, sino que también les niega su derecho a

participar activamente en la construcción de una sociedad pacífica y democrática. En este sentido, la violación sistemática de sus derechos humanos se manifiesta no solo en el acto del reclutamiento en sí, sino también en la falta de políticas efectivas que aborden las causas estructurales que facilitan esta problemática, dejando a los jóvenes atrapados entre la violencia y la marginalidad.

Por tal razón, los programas de emprendimiento agroturísticos y la capacitación artística pueden desempeñar un papel crucial en la reparación de los estragos causados por la violencia en Colombia, al ofrecer alternativas viables que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes y las comunidades afectadas. Desde una perspectiva agroturística, estos programas no solo fomentan la generación de ingresos sostenibles, sino que también contribuyen a la recuperación del tejido social al incentivar el trabajo colaborativo y el fortalecimiento de la identidad cultural local.

Al involucrar a los jóvenes en actividades productivas relacionadas con el agro y el turismo, se les brinda una oportunidad para reinsertarse en la sociedad de manera positiva, alejándolos de las dinámicas de violencia y exclusión. Por otro lado, la capacitación artística permite a los jóvenes expresar sus vivencias y emociones a través del arte, facilitando un proceso de sanación personal y colectiva. La expresión artística puede servir como una herramienta poderosa para abordar traumas, fomentar la creatividad y construir un sentido de comunidad. En conjunto, estas iniciativas no solo ayudan a mitigar los efectos negativos del conflicto armado, sino que también empoderan a los jóvenes como agentes de cambio en sus comunidades, promoviendo así una cultura de paz y resiliencia que es fundamental para el futuro del país.

El proyecto de ley se enfocará en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado, las (ZOMAC) en Colombia son áreas que han sido identificadas por el gobierno como regiones que requieren atención especial debido a su historia de violencia y conflicto armado. Estas zonas tienen acceso a beneficios económicos y sociales para promover su desarrollo. Las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado, (Zomac) incluyen los siguientes departamentos y municipios: en el departamento de **Antioquia**, los municipios de Apartadó, Turbo, Chigorodó, Carepa, San Pedro de Urabá, entre otros; en **Bolívar**, se encuentran Magangué, Santa Rosa del Sur y Simití, entre otros; en **Caldas**, Manizales y algunos municipios rurales; en **Caquetá**, Florencia y varios municipios aledaños; en **Casanare**, Villanueva, Aguazul, Maní y otros municipios; en **Cauca**, Popayán y varios municipios del norte del departamento; en **Cesar**, Valledupar y algunos municipios rurales; en **Chocó**, Quibdó y sus alrededores; en **Córdoba**, Montería y varios municipios cercanos; en **Guaviare**, San José del Guaviare; en **Guainía**, Inírida; en **Huila**, Neiva y algunos municipios rurales; en **Meta**, Villavicencio y otros municipios cercanos; en **Nariño**, Pasto y varios

municipios del sur del departamento; en **Putumayo**, Mocoa y sus alrededores; en **Santander**, Bolívar, Matanza, El Playón y algunos municipios rurales, (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Información).



**Nota: Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado en Colombia (Zomac). Elaboración propia.**

En Colombia, existen 170 zonas Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, (PDET), que son áreas que fueron identificadas como prioritarias en el marco del acuerdo de paz firmado entre el gobierno y las FARC en 2016. Estas zonas están ubicadas en regiones afectadas por el conflicto armado y buscan promover el desarrollo integral, la inclusión social y la reparación de las víctimas. Los PDET tienen como objetivo mejorar las condiciones de vida de las comunidades en estos territorios, fomentando proyectos de infraestructura, educación, salud y seguridad, entre otros. Las zonas PDET abarcan 170 municipios en todo el país, y son clave para la implementación de la paz y la reconciliación del territorio nacional.



**Nota: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Elaboración propia.**

### • Grupos terroristas que más reclutan

En relación con los grupos armados con el mayor número de reportes sobre reclutamiento de NNA (niños, niñas y adolescentes), las facciones disidentes de las Farc y el Ejército de Liberación Popular (EPL) serían los que más reclutan en Colombia, con el 78% de los reportes; le sigue la categoría de no determinado, con 16%; el Ejército de Liberación Nacional (ELN), 4%; grupos post desmovilización de las AUC [AGC-Clan del Golfo, Bloque Virgilio Peralta Arenas (Caparros)], 2%, (Defensoría del Pueblo, 2024).

Desde una perspectiva política y económica, la situación del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (NNA) por parte de grupos armados en Colombia es un reflejo preocupante de la fragilidad del proceso de paz que se ha intentado consolidar en el país. A pesar de los acuerdos firmados en 2016 entre el Gobierno colombiano y las FARC, la realidad muestra que las facciones disidentes de este grupo, junto con el Ejército de Liberación Popular (EPL), son responsables del 78% de los reportes sobre reclutamiento forzado. Este dato no solo evidencia la persistencia de la violencia en regiones donde el Estado aún no ha logrado establecer una presencia efectiva, sino que también pone en entredicho la implementación real de los acuerdos de paz.

El hecho de que un 16% de los casos se clasifiquen como “no determinados” sugiere una falta de claridad y seguimiento en la identificación y desarticulación de estos grupos, lo que podría estar relacionado con la debilidad institucional y la corrupción en algunas áreas. Por otro lado, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y los grupos posdesmovilización como el Clan del Golfo y los Caparros representan un 6% adicional, lo que indica que la fragmentación del conflicto armado sigue siendo un desafío significativo para el Estado colombiano.

Desde una perspectiva económica, esta situación tiene implicaciones profundas. La continua violencia y el reclutamiento forzado afectan no solo a las comunidades directamente involucradas, sino también al desarrollo económico del país. La inseguridad limita las inversiones, afecta la agricultura y otros sectores productivos, y perpetúa ciclos de pobreza que son aprovechados por estos grupos armados para reclutar nuevos miembros.

Es evidente que los acuerdos de paz en Colombia no están cumpliendo con su objetivo principal: poner fin a la violencia y garantizar un futuro seguro para todos los colombianos, especialmente para los más vulnerables como los NNA. La falta de cumplimiento por parte del Estado en términos de protección y oportunidades económicas está alimentando un ciclo vicioso que amenaza con desestabilizar aún más al país. Es imperativo que se tomen medidas urgentes para fortalecer las instituciones, garantizar el respeto a los derechos humanos y ofrecer alternativas viables a las comunidades afectadas por esta problemática.

Por otra parte, es fundamental señalar que la ausencia de un sistema de registro robusto y centralizado para recopilar datos sobre el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (NNA) por parte de grupos armados en Colombia representa una grave deficiencia en la respuesta del Estado ante esta problemática. La falta de un mecanismo sistemático para documentar y monitorear estos casos no solo dificulta la comprensión del alcance real del fenómeno, sino que también impide la formulación de políticas efectivas para prevenir y erradicar el reclutamiento forzado.

Sin un registro confiable, las cifras que se manejan son fragmentarias y a menudo dependen de informes aislados de organizaciones no gubernamentales o entidades como la Defensoría del Pueblo. Esto genera una visión distorsionada de la magnitud del problema y limita la capacidad del gobierno para implementar estrategias adecuadas que aborden las causas subyacentes del reclutamiento, como la pobreza, la falta de acceso a educación y oportunidades laborales.

### - Análisis del Sector Agrícola en Colombia: Desafíos y oportunidades para el desarrollo sostenible

#### CRECIMIENTO DEL SECTOR AGRÍCOLA EN 2024



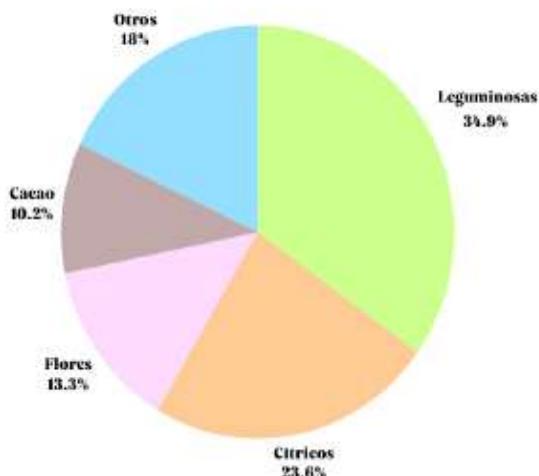
Fuente: MinAgricultura / Gráfico: LR-ER

*Nota. Gráfico tomado de Diario La República (2025).*

Como se observa en el gráfico, en el año 2024 el PIB total del país creció un 1,7%, de este de este porcentaje de crecimiento 0,8 puntos porcentuales fueron aportados por el sector agropecuario, es decir que el 47 %, casi la mitad del crecimiento económico del país fue impulsado por este sector en particular. Además, su valor agregado en la economía nacional significa que la agricultura y las actividades afines (pesca, ganadería, entre otras), representan el 10,2% de toda la producción económica en Colombia. Asimismo, la agricultura contribuyó con el 9,3% del PIB total, una cifra significativa que refleja la importancia de este sector en la economía nacional. Aunque no es el único motor del crecimiento económico, el sector agrícola sigue siendo un pilar fundamental en el desarrollo del país.

Este desempeño subraya la resiliencia y la capacidad del sector agropecuario para generar un impacto positivo en la economía, a pesar de los desafíos nacionales. El crecimiento de la agricultura no solo impulsa el PIB, sino que también beneficia a otras áreas como el empleo, la seguridad alimentaria, las exportaciones y se configura como una oportunidad para implementar proyectos de agroturismo. Además, aunque el café representó el 22,5% del crecimiento del sector para 2024, para agosto del mismo año se registró un crecimiento de cultivos en sectores como las leguminosas, cítricos, flores y cacao, lo cual demuestra que la diversificación de productos agrícolas ha permitido al sector adaptarse a nuevas demandas del mercado internacional, fortaleciendo aún más su papel en la economía colombiana.

## Crecimiento de cultivos



**Nota.** Elaboración propia con datos tomado de diario *La República* (2024).

Por lo tanto, es crucial seguir apoyando este sector mediante políticas públicas, investigaciones y capacitación a los agricultores. Solo con un respaldo adecuado, se podrá garantizar su sostenibilidad a largo plazo, asegurar la competitividad internacional de los productos colombianos y fomentar el desarrollo regional. El sector agropecuario no solo es vital para la economía, sino también para la preservación del entorno natural y la mejora de la calidad de vida en las zonas rurales.

### 1.2. REFERENCIAS

- <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/direccion-de-adolescencia-y-juventud>
- <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/modalidades-de-atencion/modalidad-comunitaria>
- <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/bienestar/apoyo/generacion-e#:~:text=Tener%20entre%202014%20a%2028,se%20encuentren%20en%20estado%20validado>
- [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/documentos-construccion/08.\\_anexo\\_tecnico\\_para\\_la\\_prevencion\\_del\\_reclutamiento\\_de\\_adolescentes\\_y\\_jovenes.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/documentos-construccion/08._anexo_tecnico_para_la_prevencion_del_reclutamiento_de_adolescentes_y_jovenes.pdf)

reclutamiento\_uso\_y\_utilizacion\_de\_adolescentes\_y\_jovenes\_.pdf

- <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-10/INFORME%20RECLUTAMIENTO%20DEFENSORIA%20final%20final.pdf>
- <https://www.forjandofuturos.org/wp-content/uploads/2021/06/Cartilla-Propuestas-Creativas-FFF-V3.pdf>
- <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-escuela-es-fundamental-para-que-ninos-y-ninas-no-se-vinculen-a-la-guerra-jose-luis-campo/>
- <https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-y-unicef-lanzan-estudio-sobre-reclutamiento-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-colombia>
- <https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Comunicados/420038:El-Gobierno-nacional-reitera-el-llamado-para-mantener-a-los-menores-de-edad-por-fuera-del-conflicto-armado>
- <https://repository.urosario.edu.co/items/92bf49a3-7cce-4a12-9581-3dedd9933a62>
- <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Gobierno-invita-al-pais-a-unirse-a-la-campana-Nadie-mas-para-la-guerra-para-prevenir-el-reclutamiento-de-nina-240909.aspx>
- <https://childrenchangecolombia.org/reclutamiento-de-ninos/>
- [https://unidadbusqueda.gov.co/normogramas/normograma-reclutamiento-de-ninos-ninas-y-adolescentes-a-la-luz-de-los-derechos-humanos/ \(RR.II\)](https://unidadbusqueda.gov.co/normogramas/normograma-reclutamiento-de-ninos-ninas-y-adolescentes-a-la-luz-de-los-derechos-humanos/)
- [https://storage.ideaspaz.org/documents/FIP\\_NEST\\_ReclutamientoMenores\\_Final.pdf](https://storage.ideaspaz.org/documents/FIP_NEST_ReclutamientoMenores_Final.pdf)
- [https://www.sena.edu.co/es-co/trabajo/paginas/default.aspx \(SENA\)](https://www.sena.edu.co/es-co/trabajo/paginas/default.aspx)

### Cifras:

- <https://www.defensoria.gov.co/-/51-de-casos-de-reclutamiento-conocidos-por-la-defensor%C3%A3-corresponde-a-ni%C3%B1os-B1as-ni%C3%B1os-B1los-y-adolescentes-de-pueblos-ind%C3%ADgenas>
- <https://www.infobase.com.co/2024/12/05/crece-preocupacion-por-el-reclutamiento-de-menores-297-casos-en-2024/>

### II. OBJETO

Prevenir el reclutamiento forzoso de adolescentes y jóvenes adultos entre quince (15) a veinticinco (25) años de edad por parte de grupos armados en el territorio nacional. Para lograr este fin, se establecerán mecanismos que promuevan la creación de programas orientados a la promoción del agroturismo y el desarrollo de habilidades en el

sector agrícola, artístico y tecnológico para jóvenes adultos residentes en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Estas medidas buscarán garantizar un entorno seguro y propicio para el desarrollo adecuado de los adolescentes y jóvenes adultos, fomentando su participación activa en la comunidad y ofreciendo alternativas que los alejen de la violencia en sus entornos.

### III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- **Artículo 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- **Artículo 22.** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.
- **Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

#### JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado en diversas sentencias la importancia de crear escenarios en paz que fomenten el emprendimiento juvenil y la participación política y ciudadana, especialmente en contextos de reparación a las víctimas del conflicto armado. En la Sentencia T-025 de 2004, la Corte subrayó que la construcción de una paz duradera requiere no solo el reconocimiento de los derechos de las víctimas, sino también su activa participación en procesos de toma de decisiones que afectan sus vidas y comunidades. Estos pronunciamientos reflejan un compromiso con la promoción de espacios donde los jóvenes puedan ejercer su ciudadanía y contribuir al desarrollo sostenible de sus comunidades, facilitando así procesos de reparación integral que reconozcan tanto sus derechos como su potencial como agentes de cambio.

La problemática del reclutamiento forzoso de niños y jóvenes en Colombia se presenta como un desafío crítico que interfiere con la construcción de escenarios en paz y el ejercicio pleno de los derechos humanos, tal como lo ha señalado la Corte

Constitucional en sus pronunciamientos. A pesar de los esfuerzos por promover la participación política y ciudadana de los jóvenes, el reclutamiento forzado sigue siendo una violación grave que priva a estos individuos de su derecho a la vida, a la integridad personal y a un desarrollo pleno. Según el informe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cifras de reclutamiento forzado han mostrado un aumento alarmante, lo que evidencia la necesidad urgente de implementar estrategias efectivas que no solo prevengan esta práctica, sino que también fortalezcan el emprendimiento juvenil y su inclusión en procesos de reparación.

La Sentencia T-025 de 2004 resalta que para lograr una paz sostenible es imperativo garantizar que los jóvenes sean vistos como actores activos en sus comunidades, en lugar de ser víctimas o instrumentos de violencia. Así, abordar el reclutamiento forzoso desde una perspectiva de derechos humanos se convierte en un paso esencial para asegurar un futuro donde los jóvenes puedan participar plenamente en la vida social y política del país. Por otra parte, el reclutamiento forzado de personas, especialmente de niños y jóvenes, constituye una grave violación de los derechos humanos, ya que atenta contra el derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, se vulneran derechos fundamentales como el derecho a la educación, al desarrollo integral y a la vida familiar, ya que las víctimas son despojadas de su infancia y adolescencia. En el contexto del conflicto armado en Colombia, la violencia generalizada también infringe otros derechos humanos esenciales, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección contra la tortura y otros tratos crueles. Asimismo, se afectan los derechos de las comunidades a vivir en paz y seguridad, lo que perpetúa un ciclo de violencia que impacta negativamente en el tejido social y en el desarrollo humano sostenible del país.

### IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.”*

*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

*Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

## V. IMPACTO FISCAL

En Sentencia C-502 de 2007, la corte constitucional dejó claro la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, para que dichos proyectos de ley guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

*"El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explice cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano*

*Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada".*

La Corte Constitucional establece que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

*"La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda".*

Por lo anterior, el impacto fiscal que se pueda generar con esta normatividad deberá estar de acuerdo con el marco fiscal a mediano plazo. Sin embargo, el proyecto no implica apropiaciones presupuestales inmediatas. Las acciones podrán articularse a través de programas existentes de cultura, turismo, comercio y relaciones exteriores.

## VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 263 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea el programa de agroturismo comunitario para el empoderamiento juvenil y la prevención del reclutamiento forzoso.*



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

## VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el programa de agroturismo comunitario para el empoderamiento juvenil y la prevención del reclutamiento forzoso.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Programa de agroturismo comunitario.** Se establecerá el “Programa de Agroturismo Comunitario”, orientado a fomentar la participación activa de los jóvenes adultos de quince (15) a veinticinco (25) años de edad, en actividades relacionadas con el agroturismo y prevenir paulatinamente el reclutamiento forzoso a través de la generación de alternativas de vida.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos orientadores.

- **Agroturismo:** El agroturismo es una modalidad de turismo que se centra en la experiencia de actividades relacionadas con la agricultura y la vida rural. Implica la visita a explotaciones agrícolas, donde los turistas pueden participar en labores del campo, aprender sobre prácticas agrícolas sostenibles, y disfrutar de productos locales.

Este tipo de turismo no solo busca ofrecer una experiencia recreativa, sino también fomentar el desarrollo económico de las comunidades rurales, promover la conservación del medio ambiente y fortalecer la conexión entre los visitantes y el entorno natural. Además, el agroturismo puede contribuir a la educación sobre la producción alimentaria y las tradiciones culturales asociadas al mundo rural.

- **Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC):** Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) son territorios en postconflicto que han sufrido un impacto significativo debido a la violencia, resultando en altos niveles de pobreza, desplazamiento forzado y deterioro institucional. Su clasificación permite implementar políticas públicas y programas de desarrollo para la recuperación de estas comunidades, enfocándose en educación, salud, acceso a servicios básicos y generación de empleo.
- **Sector agrícola:** El sector agrícola es la parte de la economía dedicada a la producción de bienes y servicios relacionados con la agricultura, incluyendo el cultivo de plantas, la cría de animales y la agroindustria. Es esencial para el desarrollo económico, ya que proporciona alimentos, genera empleo e influye en la seguridad alimentaria y la conservación del medio ambiente. Su análisis incluye aspectos como producción, productividad y rentabilidad, y enfrenta desafíos como el cambio climático, la sostenibilidad y las fluctuaciones del mercado.
- **Joven adulto:** Se entenderá como joven adulto a aquella población que esté en el rango de quince (15) a veinticinco (25) años de edad para los efectos de la presente ley.

- **Zonas con Programas de Desarrollo Territorial (PDET):** Una zona PDET es un área en Colombia afectada por el conflicto armado donde se implementan programas para promover el desarrollo y la paz, mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

**Artículo 3º. Creación de programas de agroturismo.** Se establecerán programas específicos destinados a promover el agroturismo en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o en zonas PDET del país bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de ampliar las oportunidades para los jóvenes adultos y prevenir el reclutamiento forzoso. Estos programas incluirán:

- a). Capacitación para jóvenes adultos emprendedores sobre gestión turística y promoción de productos agrícolas locales.

- b). Desarrollo de rutas turísticas que incluyan experiencias agrícolas, talleres y visitas a fincas.
- c). Incentivos económicos para los agricultores que participen en estas iniciativas.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo serán los encargados de evaluar periódicamente los resultados de los programas de agroturismo comunitario. Estas evaluaciones deberán incluir indicadores sobre el impacto de los programas en la calidad de vida de los jóvenes adultos, la reducción del reclutamiento forzoso, informes periódicos que serán presentados ante las autoridades competentes y la sociedad civil garantizando transparencia en la gestión, mecanismos para ajustar y mejorar los programas según los resultados obtenidos y las necesidades cambiantes de las comunidades afectadas, así como la consolidación de los vínculos laborales adecuados que se llevarán en sintonía con el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 4º. Desarrollo de habilidades agrícolas.** Se implementarán programas educativos y formativos dirigidos a jóvenes adultos en zonas de alto riesgo, que contemplarán lo siguiente:

- a). Talleres prácticos sobre técnicas agrícolas sostenibles y producción orgánica.
- b). Capacitación en habilidades blandas, incluyendo trabajo en equipo, liderazgo y emprendimiento.
- c). Establecimiento de alianzas con instituciones educativas y organizaciones no gubernamentales para facilitar el acceso a recursos y materiales didácticos.

**Artículo 5º. Desarrollo de habilidades artísticas.** Dentro del desarrollo del “Programa de Agroturismo Comunitario” se trabajará de manera mancomunada con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar talleres que rescaten el patrimonio cultural de la población residente en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) o en zonas PDET, con el objetivo de visibilizar la diversidad cultural de Colombia.

**Artículo 6º. Sistema de registro único sobre jóvenes y menores de edad reclutados de manera forzosa por grupos armados.** El Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), se compromete a establecer un sistema único de registro que permita documentar y monitorear los casos de reclutamiento forzado. Este sistema tendrá como objetivo principal garantizar la protección y el bienestar de los jóvenes afectados, así como facilitar su reintegración a la sociedad.

**Parágrafo.** El Registro Único sobre Jóvenes y Menores de Edad Reclutados tendrá como objetivo facilitar la identificación y focalización de este grupo poblacional. Este registro centralizado permitirá coordinar esfuerzos entre diversas organizaciones y el Gobierno nacional, garantizando así que se

proporcione el apoyo necesario a las víctimas y se responsabilice adecuadamente a los victimarios.

## TÍTULO II

### CREACIÓN DE PROGRAMAS DE AGROTURISMO EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) Y ZONAS (PDET)

**Artículo 7º. Proyectos de Emprendimiento en asesoría técnica.** Se incentiva la creación de emprendimientos en el sector agrícola para que los jóvenes adultos puedan incursionar en la creación y generación de empleo. Se integrarán actividades agrícolas y turísticas, proporcionando asesoría técnica para su desarrollo en los siguientes aspectos:

- **Prácticas agrícolas sostenibles.**
- a). **Técnicas de cultivo:** Formación sobre métodos de cultivo orgánico, agroecología y manejo integrado de plagas.
- b). **Conservación del suelo y agua:** Asesoría sobre prácticas para conservar recursos naturales, como la rotación de cultivos y el uso eficiente del agua.
- **Desarrollo de productos turísticos.**
- c). **Diseño de experiencias:** Ayuda en la creación de paquetes turísticos que integren actividades agrícolas, como cosechas, talleres de cocina con productos locales o recorridos por fincas.
- d). **Marketing turístico:** Capacitación en estrategias para promocionar sus servicios a través de plataformas digitales y redes sociales.
- e). **Actividades Recreativas y Culturales:** Se organizarán eventos comunitarios que promuevan la cultura local y el patrimonio agrícola, fomentando un sentido de pertenencia y cohesión social entre los jóvenes adultos participantes.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se encargará de desarrollar programas formativos para las capacitaciones en Marketing turístico, los cuales incluirán herramientas y estrategias actualizadas en el ámbito digital. Estas capacitaciones estarán dirigidas a jóvenes emprendedores del sector turístico, con el objetivo de mejorar su competitividad y promover un uso eficiente de las tecnologías emergentes.

**Artículo 8º. Espacios de las Artes y las Culturas como Pilar Fundamental para el Agroturismo.** Con el propósito de promover el desarrollo sostenible y la diversificación económica en las zonas rurales, se establece que los espacios de las artes y las culturas son elementos esenciales para potenciar el agroturismo en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado, (ZOMAC).

Se promoverán iniciativas que integren actividades agrícolas con experiencias culturales. Esto incluye la organización de festivales, ferias artesanales, exposiciones artísticas y talleres que permitan a los visitantes interactuar con los productores locales y conocer sus tradiciones culturales:

- a). Preservación del Patrimonio Cultural:** Los espacios dedicados a las artes y culturas jugarán un papel crucial en la preservación del patrimonio cultural inmaterial y material. Se establecerán mecanismos para documentar, proteger y promover tradiciones locales que puedan ser parte integral de la oferta agroturística.

**Parágrafo.** Se entenderá por “espacios de las artes y las culturas” aquellos lugares destinados a la promoción, difusión y práctica de manifestaciones artísticas y culturales, tales como centros culturales, galerías de arte, teatros, museos, talleres artesanales y espacios al aire libre donde se realicen actividades culturales.

**Artículo 9º. Requisitos para ingresar al “Programa de Agroturismo Comunitario”.** Los requisitos para ingresar y ser partícipe de las dinámicas del programa son: i). Tener una edad entre quince (15) y veinticinco (25) años de edad, ii). Residir en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado, (ZOMAC)

**Artículo 10. Condiciones de permanencia.** Es de vital importancia resaltar las condiciones bajo las cuales los jóvenes adultos serán considerados miembros permanentes del “Programa de Agroturismo Comunitario”, dichas condiciones serán: *i).* Demostrar una asistencia del 80% a las sesiones teóricas, técnicas y prácticas del programa relacionada con el agroturismo, sostenibilidad, atención al cliente, entre otros temas relevantes, *ii).* Realizar evaluaciones semestrales o anuales donde se revisen los logros y el compromiso de los participantes con el programa. Esto puede incluir autoevaluaciones y evaluaciones por parte del equipo coordinador del curso impartido, *iii).* Participar en al menos un proyecto comunitario o iniciativa relacionada con el agroturismo durante el año, lo que fomenta el trabajo en equipo y el impacto social y, *iv).* Demostrar un interés genuino por prácticas sostenibles y responsables dentro del agroturismo, participando en iniciativas que promuevan la conservación del medio ambiente.

**Artículo 11. Vigencia.** El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, reglamentará la implementación de esta ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de su promulgación y establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas desarrollados.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 263 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE AGROTURISMO COMUNITARIO PARA EL EMPODERAMIENTO JUVENIL Y LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO FORZOSO"**

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 –1076 /25 del 9 de diciembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA PRIMER DEBATE EN LA  
COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES PROYECTO DE  
NÚMERO 330 DE 2025 CÁMARA, 12 DE  
2024 SENADO.**

*por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2025.

Doctor

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

Comisión Segunda de Cámara de Representantes

**Referencia. Informe de Ponencia Positiva Para Primer Debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes Proyecto de número 330 de 2025 Cámara, 12 de 2024 Senado, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate de la Cámara al Proyecto de Ley número 330 de 2025 Cámara, 12 de 2024 Senado, *por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años*

*(274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**Fernando David Niño Mendoza**  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE  
REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 330 DE 2025 CÁMARA, 012 DE  
2024 SENADO.**

*por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley número 12 de 2024 Senado fue radicado el 20 de julio de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Es autora del proyecto la honorable Senadora Claudia María Pérez Giraldo. El texto original radicado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1122 de 2024, posteriormente, el 8 de agosto de 2024 se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el proyecto de ley en cuestión, siendo designados, como coordinador ponente el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez y Ponente el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.187/2025(IS) del 25 de septiembre del 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante David Fernando Niño Mendoza, Ponente, motivo por el cual procede a rendir informe de ponencia.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Contiene 5 artículos incluyendo la vigencia, en su primer artículo se describe el objeto, El primer artículo asocia a la Nación y el Congreso de la República a rendirle un homenaje por sus doscientos setenta y cuatro años (274) de fundación al Municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena. Los artículos subsiguientes contienen la forma en que se rendirá el homenaje y se realizarán las apropiaciones.

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Pronunciamientos de la Corte Constitucional: “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto

nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.” (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias Cámara 985 del 2006, Cámara 1113 del 2004, Cámara 1197 del 2008, Cámara 224 del 2016, Cámara 111 del 2017).

Adicionalmente la iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar que “La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.” (Corte Constitucional, Sentencia Cámara 441 del 2009).

**IV. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS**

El municipio de Sitionuevo tiene una historia que se remonta a la época precolombina, anterior a la llegada de los españoles, esta región estaba habitada

por indígenas pertenecientes a la etnia Malibú, durante la colonización española, Sitionuevo fue fundado por Diego Montañez en 1527 como un corregimiento español.

Durante la época colonial, Sitionuevo sirvió como un importante punto de conexión entre el interior del país y la costa atlántica, la economía se basaba principalmente en la agricultura, con cultivos como el algodón, el tabaco y la caña de azúcar, así mismo, se destacó como un centro comercial para el intercambio de mercancías.

Hacia el año 1550 empezó a formarse la población con la presencia de gente interesada en la conquista del suelo, pero la fundación real correspondió a Fernando Mier el 1º de enero de 1.751 en un sitio distinto al que hoy ocupa y se convirtió en municipio en el año 1848.

En esta localidad se inició la campaña del bajo magdalena, comandada por Simón Bolívar bajo las órdenes de Labatut.

La historia de Sitionuevo está marcada por varios momentos significativos, durante la lucha por la independencia de Colombia, el municipio tuvo una participación activa en las batallas contra la corona española. Además, en el siglo XIX, se produjo un importante crecimiento económico gracias al auge del cultivo de banano y a la construcción del Ferrocarril del Magdalena, en la actualidad, Sitionuevo sigue siendo un municipio con una fuerte tradición agrícola y pesquera. Su historia se refleja en su arquitectura colonial, con iglesias y casas antiguas que conservan su encanto histórico. Además, cuenta con varios sitios de interés turístico, como el Parque Lineal del Río Magdalena y el Faro de Sitionuevo, ofreciendo una hermosa vista panorámica.

### Turismo

El municipio de Sitionuevo Magdalena, por estar cerca de la Ciénaga Grande de Santa Marta, tiene dos parques naturales, que son únicos en su género.

- El Parque natural Islas de Salamanca: sitio lleno de senderos exuberantes con una fauna única, en donde se disfruta de turismo natural, con recorridos por senderos terrestres y paseos en canoa, guiados por intérpretes ambientales y avistamiento de varias especies de aves.

- Playa de Sitionuevo: La playa principal del municipio es un lugar tranquilo donde puedes disfrutar del sol y el mar. Además, cuenta con restaurantes y quioscos donde se puede degustar platos típicos de la región.

- Capilla Nuestra Señora del Carmen: Esta iglesia colonial es una joya arquitectónica de Sitionuevo. Su construcción data del siglo XVIII y es considerada un importante patrimonio cultural de la región.

El Municipio de Sitionuevo, cuenta con diversos atractivos turísticos como, la Playa del Rio, la cual ofrece un hermoso paisaje natural, con arena blanca y aguas cristalinas, donde los visitantes pueden

disfrutar de actividades acuáticas como nadar y practicar deportes acuáticos.

Otro lugar de gran interés es la Iglesia San Sebastián, una construcción de estilo colonial que data del siglo XVIII, esta iglesia se destaca por su arquitectura y su historia, siendo uno de los sitios más representativos de Sitionuevo.

Además, Sitionuevo cuenta con una tradición cultural muy importante, la cual se refleja en sus festividades, tales como, la Fiesta de la Virgen del Carmen que es una de las celebraciones más importantes, donde se realizan desfiles, conciertos, comparsas y actividades religiosas en honor a la patrona del municipio y por último el Malecón del Río Magdalena que es otro atractivos turísticos de Sitionuevo, este ofrece una hermosa vista al río y cuenta con espacios para caminar, hacer ejercicio y disfrutar de la gastronomía local en los restaurantes cercanos.

### Festividades del Municipio

En Sitionuevo Magdalena, se celebran varias festividades a lo largo del año, una de las festividades más destacadas es la Fiesta de Nuestra Señora del Carmen, que se lleva a cabo el 16 de julio de cada año, durante esta festividad, se realizan procesiones, misas y actividades culturales en honor a la patrona del municipio.

Otra festividad importante es la Feria Agroindustrial y Artesanal de Sitionuevo, que se celebra en el mes de agosto, durante esta feria, los agricultores artesanos del municipio exponen sus productos y creaciones. Además, se llevan a cabo concursos, espectáculos musicales y actividades recreativas para toda la comunidad.

Así mismo, se celebran otras como el Festival del Río y la Playa en diciembre, donde se realizan diferentes competencias acuáticas y eventos recreativos en las playas del municipio.

Estas festividades son momentos de alegría y encuentro para los habitantes de Sitionuevo, quienes se reúnen para compartir tradiciones, costumbres y disfrutar de la rica cultura del lugar.

### Situaciones puntuales de inversión

El municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado para la recreación, las artes lúdicas y la cultura, por eso se hace necesario la construcción de la Casa de la Cultura y Teatro del municipio de Sitionuevo Magdalena.

El municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado de recreación y deporte, el cual permita que sus pobladores puedan realizar actividades en beneficio de su salud, por eso se hace necesario la construcción de la ciudadela deportiva. Espacio en el cual los habitantes puedan interactuar y desarrollar no solo actividades recreativas y deportivas, sino también actividades lúdicas de integración.

El municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado

para los negocios de sus habitantes, para las reuniones importantes del municipio y para muchas más de interés general, por eso se requiere la construcción del centro empresarial de negocios, para el desarrollo económico del municipio.

## V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5<sup>a</sup> de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, que se le respeta al gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la necesidad de la comunidad.

## VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los Congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

En el papel de Representante a la cámara y como ponente del presente proyecto de ley, confirmo que no se cuenta con ningún conflicto de interés directo o indirecto en las condiciones que establece la ley para hacer parte de esta iniciativa y su trámite legislativo.

## VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer Debate al Proyecto de Ley número 330 de 2025 Cámara, 12 de 2024 senado, *por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

**Fernando David Niño Mendoza**  
Representante a la Cámara

## VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2025 CÁMARA, 12 DE 2024 SENADO

*por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena.

**Artículo 2º.** Se enaltece a todos los ciudadanos, niños, niñas y adolescentes oriundos del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, por la importante celebración y se reconoce el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social y económico del municipio, del departamento y del país.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena:

- Un proyecto de infraestructura para la construcción de la ciudadela Deportiva del municipio de Sitionuevo Magdalena.
- Un proyecto de infraestructura para la construcción del Centro Empresarial de Negocios del municipio de Sitionuevo Magdalena.

- Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Casa de la Cultura y Teatro del municipio de Sitionuevo Magdalena.

**Parágrafo 1º.** Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

**Parágrafo 2º.** En el diseño, estructuración y ejecución del centro empresarial de negocios, se garantizará la participación efectiva de organizaciones y actores de la economía popular, comunitaria y solidaria del municipio. El proyecto deberá contemplar mecanismos de concertación social en su planeación, así como destinar espacios físicos dentro del centro para unidades productivas de economía popular, a fin de promover su fortalecimiento.

**Artículo 4º.** Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5º.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

**Fernando David Niño Mendoza**  
Representante a la Cámara

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DEL 2025 CÁMARA, 274 DEL 2024 SENADO

*por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, Departamento de Antioquia en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2025.

Secretaria (e)

**CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO**

Cámara de Representantes

Ciudad.-

**Referencia. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 336 del 2025 Cámara, 274 del 2024 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.**

Señora Secretaria (e):

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al **PROYECTO DE LEY 336 DEL 2025 CÁMARA, 274 DEL 2024 SENADO, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.**

Atentamente.

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coordinador Ponente

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2025 CÁMARA, 274 DE 2024 SENADO

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 274 de 2024 Senado fue presentado el día 4 de octubre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora Sor Berenice Pérez Bedoya, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1681 de 2024.

La Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como Ponentes a los honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. El proyecto de ley fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda del Senado el día 11 de marzo de 2025, con ponencia positiva publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2103 de 2024.

El día 19 de agosto de 2025 fue debatido y aprobado el proyecto de ley por la Plenaria del Senado de la República, con ponencia positiva elaborada por los honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. Dicha ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.189/2025(IS) del 25 de septiembre de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó al honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* como ponente de la iniciativa legislativa, motivo por el cual procedo a rendir informe de ponencia.

## 2. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene como finalidad, rendirle honores a manera de reconocimiento formal y solemne al municipio de Guatapé por sus 213 años de fundación, a nombre del Congreso de la República. Apreciando su aporte al turismo de la nación por su historia y cultura, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la nación.

El proyecto de ley consta de 4 artículos incluyendo la vigencia, mediante los cuales en esencia se busca:

**Declaración oficial:** Reconocimiento formal del municipio como Patrimonio Turístico y Cultural de la Nación.

**Instrucciones al Gobierno nacional:** Autorización para que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, se asignen recursos en el Presupuesto General de la Nación destinados a la promoción, conservación y desarrollo turístico y cultural del municipio.

**Obras y proyectos específicos:** Implementación de iniciativas orientadas a fortalecer la infraestructura turística, preservar el patrimonio cultural y fomentar actividades que impulsen el desarrollo económico y social de Guatapé.

## 3. RESEÑA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO

Guatapé, con 213 años de historia, es clave en el poblamiento del Oriente antioqueño, destacándose por su herencia prehispánica y su rol como ruta comercial en la época colonial, conectando el río Magdalena con Antioquia y fomentando el desarrollo regional. Su ubicación estratégica y recursos naturales impulsaron la colonización antioqueña, influyendo en la configuración social y económica de la región.

El municipio ha sido esencial en el desarrollo energético de Colombia, especialmente por la construcción del embalse y la Central Hidroeléctrica de Guatapé, que transformaron su territorio y paisaje, contribuyendo significativamente al suministro energético del país. Guatapé también es un referente turístico y cultural, gracias a atractivos como el Peñón, el embalse y sus coloridos zócalos, consolidándose como uno de los destinos más visitados de Colombia. Este turismo ha impulsado su economía y proyectado al municipio como un ícono nacional e internacional.

La tradición de los zócalos es central en la identidad de Guatapé, reflejando su historia y cultura. Su reconocimiento resalta la capacidad del pueblo para preservar y transmitir su legado cultural. Esta iniciativa busca reconocer y proteger la riqueza histórica, cultural y paisajística de Guatapé,

asegurando su papel como cohesionador regional y promotor del turismo cultural, mientras refuerza el compromiso estatal con su preservación y proyección a nivel nacional e internacional.

### Generalidades del municipio de Guatapé

La Crónica de Fray Pedro de Aguado relata cómo los españoles iniciaron su establecimiento en el siglo XVI, especialmente en el oriente antioqueño, desde la Ciudad de los Remedios y sus encomiendas. Se describe la violencia, la imposición de los colonizadores sobre las comunidades indígenas y los conflictos internos surgidos en este proceso. Hacia 1541, las tropas de Jorge Robledo exploraron el área, con Jerónimo Luis Tejelo comisionando a Diego de Mendoza para recorrer el altiplano del oriente. Mendoza encontró indicios de grandes poblaciones indígenas que luego serían clave en la organización de los asentamientos.

En 1549, Francisco Núñez Pedroso lideró una expedición que enfrentó resistencia indígena, particularmente en el río Guatapé. Según la crónica, Pedroso intentó negociar con los nativos, pero los conflictos continuaron marcando la interacción entre los conquistadores y las comunidades locales. Posteriormente, el municipio de Guatapé, fundado en 1811 por Francisco Giraldo y Jiménez, experimentó transformaciones significativas. En la década de 1960, pasó de una economía ganadera, agrícola y minera a convertirse en sede de uno de los mayores proyectos hidroeléctricos de Antioquia. La construcción de la central hidroeléctrica de Guatapé, realizada entre 1963 y 1979, implicó la reubicación de poblaciones, la inundación de más de 6,300 hectáreas y grandes retos técnicos, sociales y ambientales, transformando profundamente la región.

### Guatapé, su historia y su cultura

Guatapé ha sido históricamente un punto estratégico para la conectividad y el desarrollo de Antioquia, siendo un enlace clave entre el río Magdalena, el interior del departamento y el eje cafetero. Durante los siglos XVIII y XIX, el Camino de Juntas facilitó el comercio, el transporte de mercancías y la integración económica y cultural de la región. Los arrieros desempeñaron un papel crucial, utilizando rutas agrestes para conectar Guatapé con otros centros importantes como Medellín y Rionegro. Sin embargo, la inauguración del Ferrocarril de Antioquia en 1929 redujo la relevancia de estas rutas, sumiendo a Guatapé en una crisis económica que llevó al desarrollo de actividades como la extracción de madera y la agricultura. En las décadas de 1960 y 1970, la construcción de la hidroeléctrica y el embalse transformaron la economía del municipio, iniciando su vocación turística. Aunque inicialmente la oferta turística era limitada, en la década de 1990 Guatapé consolidó esta actividad, destacándose por sus coloridas calles, paisajes y los emblemáticos zócalos. Estas decoraciones, presentes en las fachadas de las casas, representan la historia, la tradición y la vida diaria de la comunidad, convirtiendo a Guatapé en un destino único y reconocido.

## Expresiones y descripción del sector cultural de Guatapé

Guatapé es un municipio de gran relevancia cultural en Antioquia, destacando tanto por su atractivo turístico, basado en su riqueza arquitectónica y paisajística, como por sus dinámicos procesos internos de gestión cultural. Más allá de su rostro turístico, la cultura local se construye y recrea a través de procesos sociales, ciudadanos, independientes y respaldados por herramientas legales.

El área de Cultura está estructurada con un Subsecretario y un equipo de coordinadores y formadores que trabajan en espacios clave como:

- Biblioteca Pública Jorge Alberto Restrepo Trillo, ubicada en el Centro Integrado de la Cultura (CIC).
- Centro de Formación Artística (CFA), cercano al Centro de Desarrollo Infantil (CDI).
- Museo Histórico Comunitario, que alberga colecciones arqueológicas, etnográficas y exposiciones temporales.

El municipio protege y promueve su patrimonio cultural mediante planes de ordenamiento territorial, que incluyen áreas y bienes emblemáticos como: la Calle del Recuerdo, el Peñón de Guatapé, las Trincheras de José María Córdova y el Embalse Peñol-Guatapé. La actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial en 2018 reafirma la conservación de sitios históricos y bienes declarados de interés cultural bajo la Ley 397 de 1997.

## El Zócalo de Guatapé como tradición y articulación turística

Según la investigación realizada por el grupo de Vigías del Patrimonio de Guatapé con el aporte del instituto de cultura y Patrimonio de Antioquia en el año 2022, se pudo llegar a la siguiente relación: Se considera Zócalo de Guatapé a toda obra que cumpla con las características estéticas y funcionales tradicionales, convirtiéndose en un elemento distintivo de las fachadas de las edificaciones en el municipio y parte de la expresión cultural desde la identidad personal y colectiva, bajo los parámetros de segmentación en la creación de estos.

## Interés turístico de Guatapé

Guatapé es uno de los destinos turísticos más reconocidos de Antioquia y Colombia, ha tenido cambios significativos que le han permitido convertirse en un polo de desarrollo turístico en la región; la zonalización del pueblo, la conservación de sus calles empedradas, la oferta de ecoturismo sobre el embalse y el aprovechamiento de su imponente monolito, lo hacen un municipio que cada día se complace en recibir turistas nacionales y extranjeros. Guatapé cuenta con grandes potenciales para el desarrollo del turismo cultural y religioso, el agroturismo, el ecoturismo y el turismo de aventura”.

Entre los referentes turísticos del municipio de Guatapé se encuentran los siguientes atractivos naturales:

- a) La Florida: Fuente hídrica ubicada a 25 km de la zona urbana, rodeada de vegetación nativa, y diversidad de flora y fauna.
- b) Potreritos: Esta cuenca se encuentra al noreste del casco urbano del municipio de Guatapé, en la vereda Quebrada Arriba.
- c) El Vertedero: Caída de agua que está ubicada en jurisdicción del Municipio de Alejandría, pero que se incluye como atractivo turístico de Guatapé ya que el acceso se da con mayor facilidad desde este Municipio, por vía terrestre o acuática.
- d) Cascada de Caña Fea: Localizada en la vereda El Roble, sus aguas son afluentes de la quebrada La Florida que, a su vez, desemboca en la quebrada La Ceja.
- e) Bahía Santa Rita: es una zona que se caracteriza por guardar el mayor potencial forestal del municipio de Guatapé.
- f) Isla del Sol: Es la parte más extensa y profunda del embalse, se encuentra ubicada a 40 minutos de la zona urbana del municipio.
- g) Isla Santa: Marina Ubicada a 3 km de la cabecera Municipal, es de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín y está conformada por montículos que sobresalen en el embalse.
- h) Islas de los Gallinazos y Patrulleros: Dista 15 minutos de la cabecera Municipal, son pequeños islotes que resaltan en el embalse.
- i) Cavernas de La Peña: Localizadas en la vereda La Peña, parte noroccidental del Municipio, tienen un área de 350 m<sup>2</sup> aproximadamente y se asientan en torno a una afloración rocosa de gran magnitud.
- j) Parque Ecológico El Cristalino: Parque recreativo de 22 hectáreas ubicado en la vereda El Roble a 2 km de la Plaza Principal de Guatapé, contiguo al proyecto turístico Lagos de Guatapé.
- k) Parque Recreativo La Culebra: El parque La Culebra, a 2 km del casco urbano sobre la vía principal, nace a partir de los años 90 y deriva su nombre de la vereda a la que pertenece.
- l) El Peñón de Guatapé: es una mole de roca formada por granodiorita del batolito Antioqueño con una antigüedad de más de 70 millones de año durante el cretáceo superior.

Entre los referentes culturales del municipio de Guatapé se encuentran los siguientes atractivos:

- a) Casa de la Familia García: Es una casa en tapias que tiene en su interior zócalos relativos a la actividad de la arriería en memoria a los arrieros.

- b) Casa Cural: De estilo republicano el cual se caracteriza por poseer largos corredores que rodean el jardín principal, habitaciones amplias de techos altos, grandes ventanas, construidas a principios del siglo XX.
- c) La Casa de la Familia Jiménez tiene un gran valor arquitectónico por su estilo fiel a la arquitectura de la colonización antioqueña.
- d) Palacio Municipal: Ubicado en la plaza principal en la Calle 30 # 20 - 29. Es una construcción moderna de dos plantas, cuenta con un patio interior adornado con jardines y una pileta.
- e) Centro Integrado de la Cultura (CIC): Construcción moderna destinada a actividades deportivas y culturales.
- f) Capilla y Casa de las hermanas de Santa Ana Ubicada en la Villa del Carmen, carrera 23<sup>a</sup> # 29B-03.
- g) Abadía de los Benedictinos: Su nombre real es Santa María de la Epifanía de Guatapé, está ubicada a 8 km de la zona urbana del municipio de Guatapé en la vereda Quebrada Arriba en un hermoso paraje rodeado de naturaleza.
- h) Iglesia Nuestra Señora del Carmen Asentada en la plaza principal del municipio, fue construida en 1.865, es de estilo Greco Romano con grandes arcos y biseles circulares que adornan las bases y la parte alta de las columnas.
- i) El Parque Principal: Construido en el año 1.920, es un sitio de encuentro de propios y extraños adornados con jardines y árboles entre los cuales sobresalen por su magnitud y belleza las araucarias y guayacanes.
- j) Calle de Los Enamorados: Se encuentra en la calle 31 con calle 32A y se puede llegar a ella por el malecón.
- k) Los Zócalos: El Zócalo es el elemento decorativo arquitectónico más típico y destacado de Guatapé, le han dado un reconocimiento nacional e internacional y el apelativo de Pueblo de Zócalos.
- l) El Malecón es el área de circulación que delimita el embalse con la zona urbana del municipio tiene una longitud de 1 km y comprende una zona peatonal de 2 m., una zona verde de 1.5 m.
- m) Central Hidroeléctrica de Guatapé: La gran despensa de generación eléctrica del país es un sistema de interconexión eléctrica que une los centros generadores de Antioquia, Cundinamarca, Valle, Viejo Caldas.
- n) El Embalse Peñol Guatapé: Es considerado una de las obras artificiales más grandes del país. Cuenta con una capacidad de almacenamiento de 1.200 millones de m<sup>3</sup> de agua y genera el 39% de la energía del país.
- o) Teatro parroquial Luis Marcial Gómez: Con una construcción urbanística localizada en la carrera 28 tiene una capacidad entre 150 y 200 personas.

### Guatapé como destino turístico

Guatapé, ubicado a 75 kilómetros de Medellín, es uno de los destinos turísticos más populares de Antioquia. En 1970, enfrentó el reto de la construcción del embalse Peñol Guatapé, lo que implicó la reubicación de parte del municipio. A pesar de esto, la localidad renació, convirtiéndose en un atractivo nacional e internacional. En 2024, la revista Time Out lo destacó como uno de los “pueblos más lindos del mundo” por sus coloridas fachadas, zócalos, y la Piedra del Peñol, que ofrece vistas espectaculares de la represa.

El turismo en Guatapé no conoce temporadas bajas, recibiendo en promedio 20,000 visitantes diarios durante la semana, cifra que alcanza hasta 70,000 en períodos de alta afluencia. Esto ha transformado la economía local, con el 92% de la población dedicada a actividades turísticas. Además, Guatapé ha sido certificado por el Icontec como un destino de turismo sostenible gracias a sus prácticas responsables que equilibran el desarrollo económico con la preservación ambiental y cultural.

### Caracterización territorial

Guatapé es un municipio ubicado en el oriente antioqueño, y según la categorización realizada por la Ley 617 del año 2000 es un municipio de sexta categoría, sin embargo y según el Departamento Nacional de Planeación (DNP), se encuentra en un entorno de desarrollo sólido, destacándose por su capacidad de gestión de recursos para el crecimiento del territorio. Además, el territorio abarca una extensión de 70 km<sup>2</sup>.

### Demografía del municipio de Guatapé

Guatapé cuenta con una población de 9.020 personas aproximadamente al año 2024, 4.372 hombres y 4.648 mujeres. La población urbana es de 6,201 habitantes, mientras que la rural alcanza los 2,819 habitantes. Se distribuyen en siete veredas: El Rosario, La Peña, La Piedra, La Sonadora, Los Naranjos, Quebrada Arriba y El Roble.

### Economía del municipio de Guatapé

El turismo es el motor principal de la economía de Guatapé, complementado por el atractivo del embalse Peñol-Guatapé. En 2022, ocupó el puesto 15 de 198 municipios en competitividad turística, con importantes inversiones en

actividades como deportes náuticos y turismo cultural. Es líder en empresas turísticas activas en el Oriente Antioqueño, junto con municipios como Rionegro y Cocorná. A pesar de su éxito económico, enfrenta desafíos como una alta informalidad laboral (58.14%) y una fuerte dependencia del turismo. Para contrarrestar esto, Guatapé ha implementado iniciativas como la Escuela de Emprendimiento, programas de formación laboral, ferias “Hecho en Guatapé”, y la aplicación móvil “Guatapé”. Estas acciones buscan diversificar la economía, promover la formalización laboral y fomentar la innovación tecnológica, con el respaldo de alianzas público-privadas para garantizar un desarrollo económico sostenible.

#### **4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

##### **4.1. Constitución Política**

El numeral 15 del artículo 150 constitucional menciona que, corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

La Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/  
LEYES DE HONORES-Modalidades

*La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:*

1. *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*
2. *Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la*

*jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.*

3. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:*
  - (i) *leyes que rinden homenaje a ciudadanos;*
  - (ii) *leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y*
  - (iii) *leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”<sup>1</sup>.*

##### **4.2. Ley 3<sup>a</sup> de 1992**

El artículo 2º de la Ley 3<sup>a</sup> de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

*“Conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.*

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>.

## 5. CUADRO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO  | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE   | COMENTARIO   |
|---|--|--|
| Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, Departamento de Antioquia en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación  | Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, Departamento de Antioquia en los 216 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación   | Se modifica el título en tanto los 213 años de fundación del municipio de Guatapé se cumplieron en el 2024. Por lo tanto, se ajusta para que los honores se rindan para los 216 años de fundación del municipio a conmemorarse en el 2026. |
| Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.  | Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los 216 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.   | Se modifica el título en tanto los 213 años de fundación del municipio de Guatapé se cumplieron en el 2024. Por lo tanto, se ajusta para que los honores se rindan para los 216 años de fundación del municipio a conmemorarse en el 2026. |
| Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concurrir la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio, a través de convenios interadministrativos; para ello cada entidad realizará las correspondientes apropiaciones presupuestales para la cofinanciación de los proyectos descritos. | Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concurrir la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio, a través de convenios interadministrativos; para ello cada entidad podrá realizar las correspondientes apropiaciones presupuestales para la cofinanciación de los proyectos descritos. | Se incluye la expresión “podrá realizar” de manera tal que quede la potestad en las entidades mencionadas de desarrollar o no las apropiaciones presupuestales correspondientes para los convenios interadministrativos.                   |

## 6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7º de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público.

Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

*por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables*

*en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.* Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo Congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

## 8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara DAR PRIMER DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley número 336 del 2025 Cámara, 274 del 2024 Senado, *por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación*, conforme al texto propuesto.

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coordinador Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DEL 2025 CÁMARA, 274/2024 SENADO

*por medio del cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia en los 216 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los 216 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés turístico y cultural para el municipio de Guatapé en el departamento de Antioquia:

1. Construcción de la sede del complejo cultural multifuncional del municipio de Guatapé, con el objetivo de fortalecer el sector cultural en su territorio y los procesos culturales de la región del oriente del departamento de Antioquia.
2. Proyecto de zonalización y mejoramiento integral del anillo vial urbana - rural del municipio de Guatapé con el objetivo de ampliar y preservar la tradición de zócalos en las fachadas de las viviendas, fortaleciendo la identidad cultural, mejorando la cohesión sociocultural, y potenciando el atractivo turístico y el desarrollo económico del municipio a través de la implementación de nuevas rutas turísticas.

3. Proyecto fortalecimiento de la cultura turística, la promoción y difusión de la cultura del zócalo en el municipio de Guatapé, mediante al desarrollo de procesos de sensibilización, formación y capacitación de los ciudadanos de Guatapé, para mantener la cultura turística y la Identidad cultural en el territorio.

**Artículo 3º.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concurrir la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio, a través de convenios interadministrativos; para ello cada entidad podrá realizar las correspondientes apropiaciones presupuestales para la cofinanciación de los proyectos descritos.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coordinador Ponente

## PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2025

Doctor

**HERNANDO GONZÁLEZ**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 384 de 2025 cámara.

Honorable doctor González

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión sexta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 384 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

**INGRID MARLEN SOGAMOSO A.**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

## INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2025 CÁMARA

por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, se me designó como ponente, por nota interna número C.S.C.P. 3.6, 990 del 2025, de fecha noviembre 10 de 2025, para desarrollar la ponencia en primer debate al **Proyecto de Ley número 384 de 2025 Cámara, por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.**

### ANTECEDENTES

- El proyecto de ley fue radicado en el mes de octubre de 2025, por los honorables Representantes *Angela María Vergara González, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Alejandro Martínez Sánchez, Luis David Suárez Chadid, Juana Carolina Londoño, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Miguel López Aristizábal, Juan Manuel Cortés Dueñas, Delcy E. Isaza Buenaventura, Ruth Caicedo de Enríquez.*

Y los honorables Senadores *Mauricio Giraldo, Marcos Daniel Pineda García, Karina Espinosa Oliver.*

- El 10 de noviembre de 2025, fue designada por la mesa directiva de la Comisión Sexta permanente de Cámara de Representantes como ponente para primer debate, la honorable Representante *Ingrid Sogamoso.*

### I. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley resulta plenamente pertinente y necesario ante el avance acelerado de las tecnologías basadas en Inteligencia Artificial (IA), cuyo impacto ha transformado radicalmente los entornos digitales, al tiempo que ha generado riesgos crecientes para los derechos fundamentales, en particular los de niños, niñas y adolescentes. Estas poblaciones, por su especial condición de vulnerabilidad, requieren medidas reforzadas de protección frente a nuevas formas de violencia facilitadas por medios tecnológicos altamente sofisticados.

El desarrollo y uso indebido de herramientas como el contenido falso hiperrealista, la clonación de voz, la generación sintética de imágenes hiperrealistas y la automatización de procesos de suplantación han abierto la puerta a delitos que afectan gravemente la integridad personal, la intimidad, la dignidad humana y la seguridad emocional de los menores. La capacidad de estas tecnologías para simular contenidos falsos de manera verosímil, difundirlos masivamente y dificultar su rastreo, hace que las víctimas enfrenten no solo daños inmediatos, sino una afectación prolongada en el tiempo, muchas

veces sin una respuesta legal proporcional por parte del sistema penal.

En este contexto, el proyecto de ley responde a una doble necesidad: por un lado, la de cerrar vacíos normativos existentes en el ordenamiento penal que impiden abordar con eficacia la sofisticación de estas conductas; y por otro, la de adaptar el marco jurídico interno a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, esta iniciativa se sustenta en el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, y se alinea con compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, como la \*Convención sobre los Derechos del Niño\*, que impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a la infancia contra toda forma de violencia, abuso o explotación, incluso en entornos digitales.

Asimismo, el proyecto se vincula con los estándares fijados por la Convención de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y las Directrices sobre los Derechos del Niño en el Entorno Digital del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Todos estos instrumentos coinciden en la necesidad de actualizar las legislaciones internas para hacer frente a las amenazas tecnológicas emergentes que comprometen los derechos de la niñez.

La incorporación de agravantes específicas cuando se empleen sistemas de IA en la comisión de delitos contra menores por el mayor alcance, persistencia o sofisticación del daño, así como la imposición de deberes de debida diligencia a las empresas desarrolladoras o usuarias de estas tecnologías, constituyen avances legislativos coherentes con las obligaciones internacionales del Estado. Se trata, en definitiva, de fortalecer un entorno digital seguro, ético y garantista, donde la innovación tecnológica se desarrolle con límites claros que prioricen la protección de la niñez.

El avance acelerado de la Inteligencia Artificial ha traído consigo herramientas que, si bien pueden utilizarse para fines legítimos y creativos, también han abierto la puerta a nuevas formas de agresión contra la dignidad humana. Una de las manifestaciones más preocupantes de este fenómeno es la proliferación de los llamados *deepfakes*, es decir, contenidos audiovisuales falsos generados o modificados por sistemas de Inteligencia Artificial, que simulan de forma extremadamente realista a una persona diciendo o haciendo cosas que en realidad nunca ocurrieron. Aunque estas tecnologías surgieron con fines artísticos o innovadores, su uso indebido se ha convertido en una preocupación creciente, a lo largo de los años.

Los niños, niñas y adolescentes interactúan de forma constante con aplicaciones y plataformas basadas en Inteligencia Artificial, como

asistentes virtuales, redes sociales, videojuegos, chatbots educativos y diversas herramientas de entretenimiento; sabiendo que no existe regulación alguna, clara y específica que proteja sus derechos. Estos sistemas pueden representar riesgos significativos para su bienestar y desarrollo; además, estas plataformas suelen utilizar algoritmos que facilitan la exposición de niños, niñas y adolescentes a publicidad personalizada influyendo en su comportamiento de forma manipulativa.

Del mismo modo, la falta de supervisión y transparencia en el diseño de los sistemas de IA puede dar lugar a sesgos discriminatorios, reproduciendo estereotipos dañinos que afectan su autoestima y desarrollo social. Por último, existe un riesgo creciente de que los niños, niñas y adolescentes, tengan contacto con contenidos inapropiados o enfrenten situaciones peligrosas en línea, ya que la Inteligencia Artificial puede facilitar interacciones no controladas con desconocidos o entornos inseguros; por tal razón, resulta urgente establecer marcos regulatorios que protejan los derechos de la infancia y adolescencia, garantizando un uso ético y seguro de la Inteligencia Artificial en entornos digitales, salvaguardando su interés superior.

Desde una perspectiva social, tenemos en cuenta que el contenido generado por Inteligencia Artificial tiene un poder que radica en la facilidad con la que puede difundirse masivamente, exponiendo a la víctima al escarnio público, a un daño profundo psicológico, mental, emocional y familiar.

La Inteligencia Artificial y los medios tecnológicos generan una exposición a riesgos derivados del uso indiscriminado de las mismas. Las plataformas recopilan y procesan datos personales, hábitos de consumo, preferencias y hasta información biométrica. Los algoritmos pueden segmentar y dirigir mensajes personalizados a los niños, niñas y adolescentes, influyendo en sus decisiones y hábitos de forma intencional; los sistemas de IA, si no son auditados, pueden reforzar prejuicios relacionados con sexo, raza, religión, condición socioeconómica, entre otros. Los algoritmos de recomendación pueden conducir a los niños, niñas y adolescentes hacia material violento, sexual, discriminatorio o nocivo para su desarrollo.

Colombia se encuentra ante una situación de notable complejidad: por un lado, el aumento en el número de denuncias relacionadas con delitos informáticos y la explotación sexual de menores en espacios digitales indica que las actividades delictivas se están trasladando al entorno tecnológico de manera acelerada; por otro, la normativa vigente no dispone de instrumentos específicos para abordar el impacto de la Inteligencia Artificial en estas conductas. La falta de definiciones legales precisas respecto a los “delitos realizados a través de la Inteligencia Artificial” complica el seguimiento de los casos, la recolección de evidencias digitales y la correcta penalización de los culpables. A nivel internacional, varios documentos han señalado la necesidad urgente de establecer regulaciones sobre

la Inteligencia Artificial, centrándose en los derechos humanos y, específicamente, en la protección de los niños. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Budapest relativa a la ciberdelincuencia y las Directrices del Comité de los Derechos del Niño en relación con el Entorno Digital coinciden en resaltar la importancia de ajustar las normativas internas a los nuevos peligros tecnológicos.

Dejar que la innovación progrese sin evaluar sus efectos en los niños es un descuido que podría causar resultados permanentes para las generaciones futuras. Por esta razón, la regulación sugerida tiene como objetivo, asegurar que la Inteligencia Artificial sirva como un recurso para la inclusión, la equidad y el desarrollo humano, en lugar de convertirse en un instrumento de explotación o discriminación. Finalmente, es fundamental destacar la relevancia de la corresponsabilidad en este tema. El Estado, la familia, la sociedad civil, las instituciones educativas y las plataformas tecnológicas comparten la responsabilidad de prevenir, supervisar y actuar ante los riesgos que conlleva la Inteligencia Artificial. Ningún individuo puede hacer frente de forma aislada a problemas tan complicados como la explotación sexual digital, la manipulación psicológica o la propagación de información falsa. Únicamente mediante un conjunto de normas sólidas, junto con políticas públicas, educación digital y colaboración internacional, se podrá asegurar un ambiente seguro, respetable y digno para los niños, niñas y adolescentes en el ámbito digital.

### 1.1 Derecho Comparado

En la Unión Europea, la Ley de Inteligencia Artificial (Artificial Intelligence Act) establece un sistema de clasificación de riesgos y prohíbe prácticas de “riesgo inaceptable”, incluidas aquellas que explotan vulnerabilidades derivadas de la edad de los usuarios. Asimismo, regula como sistemas de alto riesgo aquellos aplicados en la educación, en la evaluación del comportamiento de estudiantes y en la generación de contenidos digitales que puedan manipular o engañar a menores, e impone obligaciones de transparencia frente a la utilización de deep fakes o contenidos sintéticos (European Parliament & Council of the European Union, 2024).

En los Estados Unidos, algunos estados han avanzado en regulaciones específicas. En Texas, el Senate Bill 20, conocido como Stopping AI-Generated Child Pornography Act, tipifica como delito la creación, posesión o distribución de material obsceno que represente a un menor, incluso si es generado mediante Inteligencia Artificial o animación digital (Texas Legislature, 2023). De manera complementaria, en California se discuten normas como la LEAD Act (Leading Ethical Development of AI), que buscan restringir el uso de datos personales de menores para entrenar modelos de IA sin consentimiento parental, y que obligan a realizar evaluaciones de riesgo antes de desplegar sistemas que interactúen con esta población (State of California, 2024).

En el Reino Unido, la Online Safety Act 2023 impone a las plataformas digitales un deber de diligencia reforzada para proteger a menores frente a contenidos nocivos en línea, lo cual incluye la responsabilidad de moderar y eliminar material ilegal, acoso y explotación facilitados mediante tecnologías emergentes, entre ellas la Inteligencia Artificial (UK Parliament, 2023).

Finalmente, a nivel internacional, el Consejo de Europa adoptó el Framework Convention on Artificial Intelligence and Human Rights, Democracy and the Rule of Law, que constituye el primer tratado vinculante en la materia. Este instrumento establece que los Estados deben garantizar que el desarrollo y aplicación de la IA respete los derechos humanos, especialmente frente a poblaciones vulnerables como los menores de edad (Council of Europe, 2024).

Estos antecedentes demuestran que la tendencia internacional es avanzar hacia regulaciones que reconozcan la vulnerabilidad reforzada de la niñez frente a la Inteligencia Artificial, lo que justifica la necesidad de que Colombia adopte un marco normativo específico, articulado con su Constitución y con los compromisos internacionales en materia de derechos de los niños.

En atención a lo anteriormente expuesto, las estadísticas son aún más claras, para determinar la necesidad de regular la Inteligencia Artificial y medios tecnológicos.

## 1.2 Fundamentos fácticos

### • Fuentes y alcance

Este informe compila cifras oficiales de: i) Centro Cibernético Policial - DIJIN (CAI Virtual), a través de sus Boletines MASI y balances; ii) ICBF – Observatorio de Bienestar de la Niñez; y iii) MinTIC (plataforma MASI y comunicación institucional). Los cortes específicos se señalan en cada hallazgo.

## 1.3 Hallazgos principales

### • Denuncias por pornografía infantil y uso de medios digitales

Para artículo 218 (pornografía con menor de 18 años), el corte 1.<sup>o</sup> enero - 21 junio 2024 registra 546 denuncias vs 370 en 2023 (+48%). Para el artículo 219A (utilización/facilitación de medios de comunicación), 67 vs 66 (+2%). La afectación es 98,5% urbana (538 casos) y 1,5% rural (8 casos). Por jurisdicción: Bogotá (257; 47%), Medellín (206; 36%), Cali (26; 5%), Barranquilla (15; 3%), Cúcuta (12; 2%), Ibagué (12; 2%), Cartagena (4; 1%).

### • Bloqueo de páginas (MASI)

El bloqueo de URL's con material de abuso sexual infantil evidenció una tendencia al alza en 2024: 4.224 (semana 6, corte 12 febrero), 10.825 (semana 14, corte 5 abril), 17.862 (semana 25, corte 21 junio), hasta 21.901 (semana 40, octubre). La operación se articula con MinTIC e ISP, mediante listados de bloqueo.

### • Actuaciones y prevención (ene. – jun. 2024)

Se reportan 31 capturas relacionadas con los artículos 218 y 219A; 122 incidentes de NNA gestionados por el CAI Virtual; 25 alertas/contenidos preventivos publicados; y 32 charlas preventivas con 4.884 participantes.

### • Cibercrimen (magnitud general)

La Policía Nacional registró 59.033 denuncias por delitos informáticos en 2023 (- 10% vs 2022). Este volumen dimensiona el ecosistema digital donde se insertan las conductas de explotación sexual online.

### • IA y plataformas digitales: tendencias recientes

El CAI Virtual documenta incremento de campañas de *phishing* y correos maliciosos potenciados por IA en 2024, y ha emitido alertas por *deepfakes* usados para engaños y distribución de malware/fraudes; estas prácticas no constituyen un tipo penal autónomo, sino que se subsumen en figuras como pornografía con menor, utilización de medios, estafa, acceso abusivo, violación de datos, etc.

### • Contexto de victimización NNA (fuente sector salud/ICBF)

El ICBF- Observatorio reporta que en 2023 hubo promedio de 54 casos diarios de violencia sexual atendidos por Medicina Legal (dato de contexto, no restringido al entorno digital).

## 1.4 Notas metodológicas y limitaciones

- Los Boletines MASI y balances del CAI Virtual consolidan datos del SIEDCO/Fiscalía y pueden registrar ajustes posteriores (“cifras sujetas a variación”).
- Colombia no reporta actualmente una categoría estadística separada para “delitos cometidos mediante IA”; la IA se registra como medio dentro de los tipos penales vigentes (artículo 218, 219A, 269 y concordantes, etc.).
- El dato de violencia sexual del ICBF es administrativo/forense (salud/Medicina Legal).

## 1.5 Tablas consolidadas de estadísticas relacionadas a la problemática.

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Título                     | Informe sobre Pornografía Infantil, Delitos Digitales y Uso de Inteligencia Artificial en Colombia  |
| Período analizado          | 2023-2025   |
| Cortes estadísticos usados | Ene - jun 2024 (denuncias artículo 218 y 219A); 2024 (febrero, abril, junio, oct) para páginas bloqueadas; Ene - febrero 2024 para delitos informáticos; 2023 total (delitos informáticos); Mar y Nov 2024 (ICBF) |
| Ámbito geográfico          | Colombia (detalle por principales ciudades para artículo 218 en 2024)   |
| Observación                | Actualmente no existe una categoría estadística separada para “delitos cometidos mediante IA”; los casos se clasifican en tipos penales vigentes  |

| <b>Denuncias por delitos relacionados con explotación sexual de NNA (SPOA/Policía - CCP)</b>       | <b>2023</b> | <b>2024</b> | <b>Variación %</b> | <b>Fuente</b>  |
|--|-------------|-------------|--------------------|--|
| Artículo 218 - Pornografía con personas menores de 18 años   | 370         | 546         | +47,6%             | Policía Nacional – Centro Cibernético (boletín 2024) |
| Artículo 219A - Utilización/facilitación de medios de comunicación con fines de explotación sexual | 66          | 67          | +1,5%              | Policía Nacional – Centro Cibernético (boletín 2024) |

| <b>Distribución geográfica (Art. 218) – 2024</b> | <b>Casos</b> | <b>% sobre 546</b> | <b>Fuente</b>                 |
|--|--------------|--------------------|-------------------------------|
| Bogotá   | 257          | 47,1%              | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Medellín   | 206          | 37,7%              | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Cali   | 26           | 4,8%               | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Barranquilla                                     | 15           | 2,7%               | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Cúcuta   | 12           | 2,2%               | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Ibagué   | 12           | 2,2%               | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Cartagena  | 4            | 0,7%               | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Otras ciudades                                   | 6            | 1,1%               | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Zona urbana (subtotal)                           | 538          | 98,5%              | Policía Nacional - CCP (2024) |
| Zona rural                                       | 8            | 1,5%               | Policía Nacional - CCP (2024) |

| <b>Páginas bloqueadas con material de abuso sexual infantil (M.A.S.I.)</b> | <b>Páginas</b> | <b>Fuente</b>                          |
|--|----------------|--|
| Febrero 2024   | 5.045          | Policía Nacional - CCP / MinTIC (2024) |
| Abril 2024   | 10.825         | Policía Nacional - CCP / MinTIC (2024) |
| Junio 2024   | 17.862         | Policía Nacional - CCP / MinTIC (2024) |
| Octubre 2024   | 21.901         | Policía Nacional - CCP / MinTIC (2024) |

| <b>Actuaciones operativas y de prevención (ene–jun 2024)</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Fuente</b>                                 |
|--|-----------------|---|
| Capturas (artículos 218 y 219A)                              | 31              | Policía Nacional - CCP (2024)                 |
| Incidentes de NNA gestionados por CAI Virtual                | 122             | Policía Nacional - CCP (2024)                 |
| Charlas preventivas  | 32              | Policía Nacional - CCP (2024)                 |
| Asistentes a acciones preventivas                            | 4.884           | Policía Nacional – CCP (2024)                 |
| Delitos informáticos – total anual                           | 2023            | Fuente  |
| Denuncias totales por delitos informáticos                   | 59.033          | Policía Nacional - C4/CCP (estadísticas 2023) |

| <b>Delitos informáticos por tipo (ene–feb 2024) y variación vs. mismo periodo 2023</b> | <b>2024 (ene–feb)</b> | <b>Variación %</b> | <b>Fuente</b>                        |
|--|-----------------------|--------------------|--------------------------------------|
| Hurto por medios informáticos  | 3.087                 | -8%                | Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024) |
| Acceso abusivo a un sistema informático  | 1.161                 | -6%                | Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024) |
| Violación de datos personales  | 985                   | -20%               | Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024) |
| Suplantación de sitios web   | 556                   | +4%                | Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024) |
| Transferencia no consentida de activos   | 414                   | +4%                | Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024) |
| Uso de software malicioso  | 17                    | -65%               | Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024) |
| Subtotal (ene–feb 2024)  | ≈6.220                | -                  | Policía Nacional – C4/CCP (feb 2024) |

| Acciones de control (cibercrimen) – corte abril 2024                 | Cantidad | Fuente                               |
|--|----------|--------------------------------------|
| Páginas asociadas a actividad criminal bloqueadas                    | 13.330   | MinTIC / Policía Nacional (abr 2024) |
| Personas puestas a disposición de la justicia (delitos informáticos) | 113      | MinTIC / Policía Nacional (abr 2024) |
| Incidentes atendidos por CAI Virtual                                 | 3.147    | MinTIC / Policía Nacional (abr 2024) |

| Atenciones a NNA por violencia sexual<br>(contexto general) | Valor  | Corte          | Fuente  |
|---|--------|----------------|---|
| Atenciones por violencia sexual                             | 18.006 | marzo 2024     | ICBF - Observatorio de Bienestar de la Niñez (2024) |
| Atenciones por violencia sexual                             | 17.270 | noviembre 2024 | ICBF - Observatorio de Bienestar de la Niñez (2024) |

| Clasificación legal aplicable a conductas facilitadas por IA (tabla referencial) | Tipo penal   | Ámbito  | Nota   | Fuente                       |
|--|--|---|--|------------------------------|
| Artículo 218   | Pornografía con persona menor de 18 años                                     | Aplicable a contenido sintético/ <i>deepfakes</i> con NNA | La conducta se investiga con independencia del medio tecnológico | Código Penal / Policía – CCP |
| Artículo 219A  | Utilización o facilitación de medios de comunicación para explotación sexual | Plataformas digitales y redes                             | Incluye difusión/almacenamiento en línea                         | Código Penal / Policía – CCP |
| Artículo 244   | Extorsión  | Sextorsión con <i>deepfakes</i> o clonación de voz        | Usos de IA se subsumen en el tipo base                           | Código Penal / Policía – CCP |
| Artículo 269F y concordantes   | Suplantación de identidad / delitos informáticos                             | Fraudes, estafas, <i>phishing</i> , <i>spoofing</i>       | Incluye clonación de voz y <i>deepfakes</i> de identidad         | Código Penal / Policía – CCP |

| Fuentes oficiales citadas                                    | Entidad  | Tipo de documento / serie   |
|--|--|---|
| Policía Nacional - Centro Cibernético Policial (CCP) / C4    | Boletines estadísticos y de ciberseguridad 2023–2024 | Denuncias por delitos informáticos; cifras artículo 218 y 219A; actuaciones operativas; bloqueos MASI |
| Ministerio TIC (MinTIC)                                      | Reportes de ciberseguridad (2024)                    | Bloqueos de páginas; acciones conjuntas con Policía   |
| Instituto Colombiano de Bienes-<br>tar Familiar (ICBF) - OBN | Reportes 2024  | Atenciones por violencia sexual a NNA (serie administrativa)  |
| Fiscalía General de la Nación                                | SPOA (referencia general)                            | Registro de denuncias por tipos penales (consolidado institucional)                                   |

## 1.6 Análisis de las estadísticas

Denuncias por pornografía infantil (art. 218 CP): Entre el 1.º enero–21 junio 2024 se registraron 546 denuncias, frente a 370 en el mismo período de 2023 (+48%). La afectación se concentra en Bogotá (257; 47%) y Medellín (206; 36%). Artículo 219A (uso de medios de comunicación): 67 vs. 66 (+2%). Bloqueo de páginas con material de abuso sexual infantil (MASI): crecimiento sostenido en 2024: 4.224 (semana 6, corte 12 febrero) → 10.825 (semana 14, corte 5 abril) → 17.862 (semana 25, corte 21 junio) → 21.901 (semana 40, octubre).

Actuaciones y prevención (ene-jun 2024): 31 capturas (artículos 218 y 219A), 122 incidentes NNA gestionados por CAI Virtual, 32 charlas preventivas (4.884 asistentes). Cibercrimen (panorama general): en 2023 se reportaron 59.033 denuncias por delitos informáticos en Colombia (-10% vs. 2022).

IA y nuevas tácticas: el CAI Virtual reportó que los ciberataques por correo impulsados por IA crecieron de forma marcada en 2.º semestre de 2024, con el *phishing* como vector principal; además, boletines de 2024 alertan por *deepfakes* usados en fraudes. Contexto de victimización NNA (administrativo-salud): el ICBF/Observatorio reporta para 2023 un promedio de 54 casos diarios de violencia sexual atendidos por Medicina Legal (no se limita a delitos digitales, sirve de contexto de riesgo).

Infraestructura de bloqueo y denuncia: MinTIC opera la plataforma MASI para reporte y bloqueo de URL con material de abuso sexual infantil; línea 141 del ICBF para reporte de situaciones que afecten a NNA.

En conclusión, la regulación de la Inteligencia Artificial en el contexto de niños, niñas y adolescentes no busca frenar la innovación, sino garantizar que el desarrollo tecnológico se alinee con la protección

de los derechos humanos. Este proyecto de ley establece un marco jurídico que permite equilibrar el progreso digital con la seguridad, privacidad y bienestar integral de las generaciones futuras, atacando las problemáticas antes analizadas.

## II. OBJETO

La presente iniciativa, tiene como finalidad regular el acceso, uso, supervisión y responsabilidad de los sistemas de Inteligencia Artificial en Colombia, con énfasis en la protección integral de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Busca garantizar que estas herramientas funcionen de forma ética, transparente y segura, promoviendo espacios confiables que resguarden sus derechos, y prevenir así prácticas que atenten contra su integridad, como explotación, acoso, manipulación de imágenes, captación con fines ilícitos, acoso y violencia digital.

## III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989**

Es el principal tratado internacional en materia de derechos de la infancia. Es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece derechos fundamentales para los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el derecho a la vida, la educación, la protección contra la explotación y la violencia. Colombia ratificó esta convención mediante la Ley 12 de 1991, lo que significa que el Estado se compromete a garantizar el cumplimiento de estos derechos a través de su legislación y políticas públicas<sup>1</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido empleada a nivel global como un instrumento fundamental para la promoción y protección de los derechos de la infancia. Desde su adopción, se han logrado avances significativos en la garantía de los derechos de los niños y niñas a la supervivencia, la salud y la educación, mediante la provisión de bienes y servicios esenciales. Asimismo, ha crecido el reconocimiento de la importancia de crear un entorno de protección que resguarda a la infancia frente a la explotación, los abusos y la violencia.

A lo largo de sus 54 artículos, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por la República de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, resalta la importancia de reconocer, proteger y dar prioridad a los derechos de los menores de 18 años. Asimismo, establece que los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar el cumplimiento y la materialización de dichos derechos.

El artículo 3º de la **Convención sobre los Derechos del Niño** (ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991) resulta ser de importancia disponiendo que:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”<sup>2</sup>.*

Lo que nos lleva a entender que el desarrollo, comercialización y operación de plataformas o tecnologías basadas en IA deben estar sujetas a regulaciones específicas que eviten que niños, niñas y adolescentes sean expuestos a riesgos de explotación, manipulación, acoso, discriminación o daños psicológicos.

Este tratado es un marco clave para la protección de la infancia en el país y ha impulsado la creación de leyes y programas destinados a salvaguardar el bienestar de los menores en todos los ámbitos, adoptando las medidas necesarias para hacer efectiva la materialización de todos los derechos reconocidos internacionalmente para los niños.

A medida que la sociedad avanza y evoluciona, también lo hace la tecnología, transformando profundamente la manera en que interactuamos, aprendemos y nos comunicamos. Sin embargo, este progreso tecnológico, si bien ofrece oportunidades invaluables, también genera nuevos riesgos y amenazas, especialmente para los niños, niñas y adolescentes, quienes se encuentran en una etapa de especial vulnerabilidad. El surgimiento de herramientas como la Inteligencia Artificial, las plataformas digitales y las redes sociales exige la adopción urgente de legislaciones y políticas públicas que no solo promuevan el acceso seguro a las nuevas tecnologías, sino que también establezcan mecanismos claros de prevención, protección y reparación frente a su uso indebido. Proteger a la infancia en este contexto no es opcional, sino un deber constitucional y ético, que requiere respuestas normativas actualizadas, eficaces y centradas en el interés superior del menor.

Establece la UNICEF que:

*“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección*

2 El artículo 3º de la Convención sobre Derechos del Niño estableció:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

<sup>1</sup> Visto en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. (Recuperado el 3 de abril de 2025, a las 7:00 p. m.).

*y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”*

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad<sup>3</sup>.

Dentro del articulado, en el numeral 19 se establece que:

1. “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un Representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Para ello, los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que garanticen la prevención, detección temprana y atención efectiva de estas situaciones. Este artículo refleja el compromiso internacional de asegurar que cada niño crezca en un entorno seguro, digno y libre de violencia, reconociéndose como sujetos plenos de derechos.

Por otro lado, tenemos que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia establecieron<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> UNICEF. (s. f.). Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion> (Recuperado el 3 de abril de 2025, a las 7:14 p. m.).

<sup>4</sup> La Constitución Política de Colombia estableció como principio fundamental que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (artículo 1º). Y dispuso como fines esenciales del Estado “(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (artículo 2º).

**“ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

**ARTÍCULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

El artículo 45 refuerza la obligación estatal de garantizar la formación integral de los adolescentes, habilitando la implementación de políticas educativas y preventivas sobre el uso responsable de la tecnología.

Los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia constituyen la base normativa fundamental para la formulación de leyes y políticas públicas dirigidas a la protección integral de la niñez y la juventud. Establecen de manera expresa que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida, la integridad física y emocional, la salud, la educación, el desarrollo armónico e integral, y la protección contra toda forma de violencia, explotación o abuso, son derechos fundamentales prevalentes sobre los derechos de los demás. El Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar su protección efectiva, incluso frente a los riesgos emergentes derivados de los avances tecnológicos, como la Inteligencia Artificial.

En conjunto, estos artículos constituyen un mandato constitucional claro que obliga a diseñar e implementar medidas legislativas y políticas públicas que prioricen el interés superior del menor, incluso frente a intereses económicos, tecnológicos o comerciales. Así, el proyecto de ley se alinea plenamente con la necesidad de proteger a los menores frente a los riesgos emergentes asociados al uso de la Inteligencia Artificial, garantizando un entorno digital seguro que respete y promueva sus derechos fundamentales.

Como se evidencia tanto en los instrumentos internacionales como en el marco normativo interno, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes han sido reconocidos con un carácter prevalente y prioritario. Esta protección reforzada se manifiesta no solo en la Constitución Política de Colombia, que establece su primacía sobre los derechos de los demás, sino también en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados la obligación de garantizar de forma integral su bienestar, desarrollo y dignidad. Esta doble fuente de reconocimiento nacional e internacional, refuerza la necesidad de adoptar medidas legislativas y políticas públicas que respondan eficazmente a los nuevos desafíos que enfrentan los menores, especialmente en entornos digitales y tecnológicos.

Corresponde al Estado el deber de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de salvaguardar y garantizar de manera efectiva el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Asimismo, los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

- **La Ley 2489 de 2025** constituye el antecedente legislativo inmediato en materia de protección digital de niños, niñas y adolescentes en Colombia. Su objetivo es promover entornos digitales sanos y seguros mediante la articulación de esfuerzos del Estado, familias, sector privado y sociedad civil. La ley establece principios esenciales como la corresponsabilidad, el interés superior del niño, la protección integral, la proporcionalidad y el respeto a los derechos humanos (artículos 1º a 3º). Asimismo, reconoce expresamente derechos fundamentales en el entorno digital, como la no discriminación, la libertad de expresión segura, la protección frente a la explotación y el acoso en línea, y el acceso equitativo a la educación y alfabetización digital.

El presente proyecto se articula con este marco normativo, desarrollando de manera específica los estándares aplicables al uso de plataformas y herramientas de Inteligencia Artificial (IA). Mientras la Ley 2489 regula de manera general la seguridad digital de la niñez, este proyecto aborda riesgos concretos derivados de la Inteligencia Artificial (IA), tales como la creación y difusión de contenidos falsos hiperrealistas (*deepfakes*), la manipulación algorítmica, la explotación sexual virtual y la captación con fines ilícitos.

De esta forma, la Ley 2489 de 2025 no solo sirve como fundamento jurídico, sino como punto de partida legislativo, cuyo espíritu se materializa en este proyecto al establecer mecanismos diferenciados, claros y eficaces para garantizar entornos digitales seguros, éticos y transparentes frente a los desafíos actuales de la Inteligencia Artificial. Ley 2489 de 2025 (Congreso de la República de Colombia, 2025).

La regulación de la Inteligencia Artificial en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes ha comenzado a desarrollarse en distintas jurisdicciones, lo cual ofrece importantes referentes para la construcción de marcos normativos en Colombia.

- La Corte Constitucional, en sentencias como la **T-260 de 2012**, ha reiterado que cualquier actividad, sea económica, tecnológica o comercial, que afecte a menores de edad deben ser **subordinada al deber de protección reforzada** que el Estado tiene frente a este grupo poblacional. Así la jurisprudencia establece que:

***“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Cualquier acción o decisión que pueda afectarlos debe ser examinada bajo el principio del interés superior del menor”***<sup>5</sup>.

La tecnología no puede avanzar a costa de los derechos de los niños. Si existe algún conflicto entre innovación y protección infantil, la norma manda que prevalezca siempre la protección.

El presente proyecto de ley se sustenta igualmente en la Ley 1098 de 2006<sup>6</sup>, norma de carácter estatutario que desarrolla el mandato constitucional de protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

En particular, el artículo 8º:

***“En caso de conflicto entre los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y los derechos de otras personas, prevalecerán los primeros. Esta prevalencia se aplicará también en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”***.

En este se consagra el principio de **prevalencia de los derechos de los niños**, estableciendo que, en caso de conflicto con otros derechos o intereses legítimos, **deberá primar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia**.

Por su parte, el artículo 18:

***“El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, pedagógicas y de cualquier otra índole para asegurar que el niño, la niña y el adolescente estén protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras estén al cuidado de los padres, Representantes legales o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo”***.

El que se impone al Estado la obligación de **adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para prevenir toda forma de violencia, abuso, explotación o negligencia** que afecte a menores de edad, incluyendo aquellas que se presenten en entornos digitales.

<sup>5</sup> Sentencia T-260 de 2012 de la Corte Constitucional (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

<sup>6</sup> Código de Infancia y Adolescencia.

Asimismo, el artículo 20:

**"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral, y la protección contra el maltrato, la discriminación, la marginación, la violencia familiar, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el descuido o trato negligente, la explotación laboral o económica, la mendicidad, el uso de sustancias psicoactivas, el reclutamiento para el conflicto armado y cualquier otra forma de abuso, explotación o violencia".**

En el que se reconoce el derecho de los niños y adolescentes a su **integridad personal, la protección contra el maltrato, la discriminación, el acoso y la explotación**, lo que justifica la necesidad de establecer un marco normativo específico que regule el uso de tecnologías como la Inteligencia Artificial, cuando estas puedan poner en riesgo su dignidad, seguridad o desarrollo integral.

- El **Decreto número 1377 de 2013** es una pieza normativa fundamental en Colombia que reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales. Para el proyecto de ley sobre el uso de la Inteligencia Artificial (IA) y la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, este decreto es especialmente relevante porque establece principios y requisitos clave sobre el tratamiento de datos sensibles, como los de menores de edad, que son una población particularmente vulnerable.

El artículo 12 del Decreto número 1377 de 2013 establece expresamente que el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, salvo que:

1. Responda y respete el interés superior del menor, y
2. Asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Además, exige que el Representante legal otorgue la autorización previa, **después de haber escuchado al menor**, teniendo en cuenta su madurez.

Este artículo es la principal base de nuestro proyecto de ley debido a que:

- Refuerza el principio del interés superior del niño como guía para todas las decisiones en el entorno digital.
- Justifica legalmente que las plataformas de IA deban aplicar medidas reforzadas de control, segmentación y supervisión, antes de permitir el tratamiento de cualquier dato vinculado con menores.
- Da sustento normativo para exigir a los desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA) que demuestren responsabilidad proactiva y que implementen filtros, verificaciones de edad, y herramientas de protección y denuncia.

Colombia cuenta con un marco normativo robusto para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, encabezado por la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y la ratificación de tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas normas consagran la prevalencia de los derechos de la infancia y el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su bienestar, integridad y desarrollo. Sin embargo, el vertiginoso avance de las tecnologías emergentes, especialmente de la Inteligencia Artificial, ha generado nuevos riesgos que no están plenamente regulados por la legislación vigente. La manipulación de imágenes, los contenidos falsos hiperrealistas, la explotación sexual digital y otras formas de violencia facilitadas por IA requieren respuestas normativas actualizadas, eficaces y adaptadas al entorno digital.

Por ello, resulta urgente la creación e implementación de una ley específica que establezca medidas de prevención, supervisión y sanción frente al uso indebido de estas tecnologías, garantizando así entornos digitales seguros, éticos y responsables donde los derechos de los niños sean plenamente protegidos frente a las amenazas del siglo XXI.

#### IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

*Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)".

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

## V. IMPACTO FISCAL

En Sentencia C-502 de 2007, la Corte Constitucional dejó claro la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, para que dichos proyectos de ley guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

*"El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explice cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá*

*después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada".*

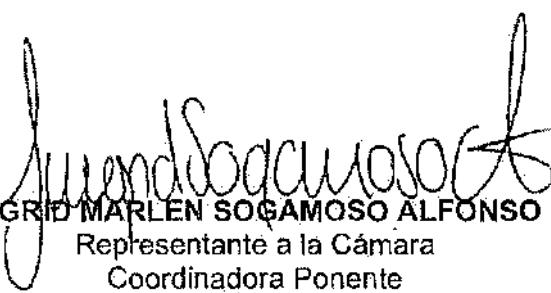
La Corte Constitucional establece que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

*"La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda".*

Por lo anterior, el impacto fiscal que se pueda generar con esta normatividad deberá estar de acuerdo con el marco fiscal a mediano plazo. Sin embargo, el proyecto no implica apropiaciones presupuestales inmediatas. Las acciones podrán articularse a través de programas existentes de cultura, turismo, comercio y relaciones exteriores.

## VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 384 de 2025 Cámara, por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.



INGRID MARLEN SOCAMOSO ALFONSO  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

## VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2025 CÁMARA.

*por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, principios, definiciones y ámbito de aplicación.**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como finalidad establecer el marco normativo para la regulación del acceso, uso, supervisión y responsabilidad, asociados a los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en Colombia, con especial énfasis en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Este marco busca garantizar que las plataformas y herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) funcionen de manera ética, transparente y segura, promoviendo entornos digitales confiables que salvaguarden los derechos de la niñez y la adolescencia.

Asimismo, la ley se orienta a prevenir y sancionar prácticas que vulneren su integridad, tales como la explotación y el abuso infantil, la manipulación indebida de imágenes, la captación para fines ilícitos y las diferentes formas de acoso y violencia digital.

**Parágrafo.** La presente ley se interpretará conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Decreto número 1377 de 2013 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 2º. Principios rectores.** Esta ley se regirá por los siguientes principios:

**A). Dignidad Humana:** Reconocer que toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene un valor intrínseco que debe ser respetado y protegido. No depende de condiciones externas (riqueza, poder, salud, edad, etc.), sino que es inherente al ser humano.

**B). Accesibilidad y Educación Digital:** El acceso de los niños, niñas y adolescentes a las plataformas de Inteligencia Artificial (IA), deberá acompañarse de programas de educación digital segura y responsable, para fortalecer sus capacidades críticas frente a los riesgos tecnológicos.

- C). Corresponsabilidad:** La articulación de esfuerzos entre el Estado, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y todos los miembros de la sociedad; son corresponsables en su atención, cuidado y protección conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- D). Confidencialidad y Protección de Datos:** El tratamiento de los datos personales de menores de edad, deberá proteger y salvaguardar su interés superior, respetar su privacidad y contar con la autorización de sus Representantes legales.
- E). Integridad Sexual:** En todo caso, se deberá garantizar una afectividad sana de acuerdo con el sexo biológico del niño, niña o adolescente, y dentro de su etapa de desarrollo.
- F). Interés Superior del Niño:** Toda interpretación y aplicación de esta ley deberá realizarse bajo el principio del interés superior del menor. Prevalece sobre cualquier otro interés económico, tecnológico o comercial.
- G). Prevención y Protección Reforzada:** El Estado, la sociedad, los padres de familia o Representantes legales, con apoyo de las plataformas tecnológicas, deberán adoptar medidas preventivas y de protección reforzada frente a los riesgos de explotación, manipulación, acoso o discriminación en entornos digitales que lleguen a afectar los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- H). Proporcionalidad:** Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los menores en el entorno digital y de las aplicaciones basadas en Inteligencia Artificial (IA) deben:
  - a) Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital;
  - b) Promover y proteger el derecho parental;
  - c) No ser excesivamente punitivas; y
  - d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los menores.
- I). Uso Responsable y Supervisión Diferenciada:** Los padres, representantes legales o cuidadores deberán acompañar y supervisar el acceso de niños, niñas y adolescentes a las plataformas digitales (específicamente Inteligencia Artificial (IA)), atendiendo a su edad y nivel de desarrollo. Esta supervisión diferenciada debe orientarse a garantizar un entorno digital seguro, respetuoso, acorde con los

principios universales de internet, como lo son la accesibilidad, privacidad, seguridad y no discriminación, asegurando siempre la protección de la integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescentes, previniendo su exposición a contenidos inapropiados o dañinos.

- J.** **Transparencia:** Los padres de familia, cuidadores, Representantes legales y el Estado, deberán ser informados de manera clara, eficaz, expresa y comprensible, sobre el uso que se dará a su imagen y datos personales, permitiendo una mayor supervisión de los niños, niñas y adolescentes en su navegación por internet, plataformas digitales y herramientas tecnológicas.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **INTELIGENCIA ARTIFICIAL:** Es la disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.
- **IDENTIDAD DIGITAL:** Conjunto de datos e información que identifican a una persona en entornos digitales, incluyendo nombre de usuario, imagen de perfil, historial de actividad, interacciones, entre otros datos solicitados por las plataformas; la protección de esta identidad es fundamental para los niños, niñas y adolescentes.
- **VIOLENCIA DIGITAL:** Se refiere a actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de datos apócrifos, mensajes de odio, difusión de contenido sexual inapropiado y/o sin consentimiento, vulneración de datos e información privada, textos, fotografías, videos y/o asuntos personales u otras impresiones gráficas o sonoras.
- **ABUSO INFANTIL:** Se entiende por abuso infantil cualquier acción, omisión o comportamiento intencional que cause o pueda causar daño físico, sexual, psicológico o emocional a un niño, niña o adolescente, ejercido por adultos o por otros menores en posición de poder, autoridad o confianza. Este concepto incluye el maltrato físico, el abuso sexual, la explotación laboral o económica, el abandono, la negligencia grave, el acoso en entornos digitales y cualquier forma de manipulación que vulnere su dignidad, integridad o desarrollo infantil.
- **CONTROL PARENTAL DIGITAL:** Conjunto de mecanismos tecnológicos, que permiten a los padres, madres o Representantes legales supervisar, limitar u orientar el acceso y uso de plataformas de Inteligencia Artificial (IA) por parte de

niños, niñas y adolescentes, ajustándose a su edad y nivel de desarrollo.

- **CONTENIDO FALSO HIPERREALISTA:** También conocido como “deep fakes”, es el uso de tecnología sofisticada basada en Inteligencia Artificial (IA), que permite superponer rostros y voces en videos o audios. De esta forma, se genera contenido falso, pero altamente realista. Los *contenidos falso hiperrealista* sexuales son una nueva forma de violencia sexual.
- **PORNOGRAFÍA INFANTIL:** Cualquier material audiovisual, cinematográfico o escrito utilizado para contenido sexual con niños, niñas y adolescentes.
- **PORNOGRAFÍA VIRTUAL Y PSEUDOPORNOGRAFÍA:** Se refiere al material pornográfico en el que aparecen imágenes de niños que han sido creadas o alteradas digitalmente. Estas imágenes pueden ser generadas por ordenadores desde cero, o pueden ser manipulaciones de fotos de niños reales, modificadas de tal manera que no representan a una persona real específica.

**Artículo 4º. Ámbito de Aplicación.** La presente ley será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen, operen, comercialicen o administren plataformas digitales, sistemas o servicios basados en Inteligencia Artificial (IA) que presten sus servicios en el territorio colombiano o que sean accesibles a usuarios ubicados en él, en especial cuando permitan la participación de niños, niñas y adolescentes.

También estarán sujetas a esta ley, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal competentes en materia de protección de la niñez, tecnologías de la información, educación y justicia, incluyendo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

Igualmente serán destinatarios de esta ley, las instituciones educativas públicas y privadas, así como los padres, madres, Representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad de niños, niñas y adolescentes, que cuando estén bajo su cuidado, accedan y usen plataformas de Inteligencia Artificial (IA).

## CAPÍTULO II

*Regulación del acceso, uso y supervisión, asociados a los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en Colombia, con especial énfasis en la protección integral de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital*

**Artículo 5º.** Adíquese el artículo 22A a la Ley 1341 del 2009, el cual quedará así.

En materia de plataformas digitales de Inteligencia Artificial, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. **Vigilancia de contenidos ilícitos:** Supervisar a las plataformas digitales, proveedores de servicios y desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA) para garantizar que sus sistemas mitiguen la circulación de material ilegal o ilícito, en especial, pornografía infantil, explotación sexual y contenido que vulnere derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.
2. **Suspensión de contenidos y plataformas:** Solicitar la suspensión o bloqueo temporal de plataformas que permitan la circulación reiterada de material ilícito relacionados con niños, niñas y adolescentes, previa verificación técnica.
3. **Certificación de plataformas seguras:** Crear y administrar un sello de cumplimiento digital que acredite que las plataformas implementen filtros, controles parentales, algoritmos de seguridad robustos y direcciones de notificación para una mayor seguridad para con los niños, niñas y adolescentes.
4. **Cooperación internacional:** Coordinar acciones con organismos multilaterales y autoridades extranjeras, para el bloqueo de redes digitales, plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, que atenten contra la integridad física, psicológica u emocional de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 6º.** Adíquese el artículo 58A a la Ley 1480 del 2011, el cual quedará así:

**Artículo 58A.** En materia de plataformas digitales de Inteligencia Artificial, la Superintendencia de Industria y Comercio, tendrá las siguientes funciones:

1. **Protección reforzada de consumidores digitales:** Velar por el cumplimiento de los derechos de los consumidores, en especial el de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, garantizando que los contenidos y servicios sean seguros, confiables y libres de material ilícito o alterado.
2. **Control de publicidad y algoritmos:** Supervisar que las plataformas digitales informen de forma clara el funcionamiento de los algoritmos de recomendación, especialmente cuando puedan impactar a niños, niñas y adolescentes.
3. **Emisión de lineamientos obligatorios:** Establecer directrices técnicas para la protección de datos personales, la verificación de edad y los mecanismos de control parental con el fin de obtener una mayor protección guiada a la población infantil.

4. **Facultad sancionatoria:** Cuando exista circulación de contenido inapropiado, se evidencie omisión en el cumplimiento de controles de seguridad digital, o incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que desconozca los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, se incurrá en multa hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

5. **Registro de plataformas seguras:** Crear y administrar un registro de plataformas y servicios digitales, a efectos de que puedan ser notificadas de las distintas actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar.

**Artículo 7º. Actuación conjunta de entidades competentes.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Fiscalía General de la Nación adelantarán acciones concertadas con el propósito de:

1. Facilitar el intercambio de datos, documentos y demás elementos útiles para la investigación y control de conductas en entornos digitales.
2. Ejercer las competencias sancionatorias de manera autónoma, según la órbita de atribuciones de cada entidad.
3. Impulsar programas de formación y sensibilización en Inteligencia Artificial y plataformas digitales.
4. Proteger los derechos de quienes participan en el ecosistema digital, con atención especial a la niñez y adolescencia.
5. Establecer mecanismos de colaboración con organismos internacionales que permitan suprimir o bloquear contenidos ilícitos alojados en servidores fuera del país.

**Artículo 8º. Derechos de los Consumidores Digitales.** Los usuarios de plataformas digitales y servicios de Inteligencia Artificial (IA) gozarán de los siguientes derechos:

1. **Acceso seguro y confiable:** Navegación, interacción y uso de servicios digitales por niños, niñas y adolescentes en condiciones de seguridad, privacidad y protección frente a riesgos digitales.
2. **Protección frente a contenidos ilícitos:** A que las plataformas garanticen la detección, bloqueo y eliminación de material ilegal, incluyendo pornografía infantil y contenidos que vulneren los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes que afecten a la integridad de los mismos.
3. **Transparencia en los algoritmos:** A ser informados de manera clara, precisa y accesible sobre el funcionamiento de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) que influyan en la personalización de contenido, publicidad o recomendaciones.

4. **Control parental reforzado:** Los padres, madres y responsables legales tendrán derecho a acceder a herramientas eficaces que les permitan restringir, supervisar y monitorear el uso de plataformas digitales manipulados por los niños, niñas y adolescentes bajo su custodia.
5. **Derecho a la eliminación de datos:** A solicitar la eliminación, anonimización o bloqueo de sus datos personales en plataformas de Inteligencia artificial (IA) de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables.
6. **Derecho a la educación digital:** A recibir capacitación e información que permita el uso seguro y responsable de tecnologías de Inteligencia Artificial (IA) y plataformas digitales a los cuales tengan acceso la población infantil.

**Artículo 9º. Derechos de la Víctima:** El niño, niña o adolescente que sea afectado por contenido pornográfico falso, hiperrealista o no consentido, creado mediante Inteligencia Artificial (IA), tendrá derecho a:

1. Solicitar a las plataformas digitales la eliminación inmediata del material publicado.
  2. Exigir indemnización por los daños morales causados ante la jurisdicción civil.
  3. Recurrir a la Fiscalía General de la Nación para la activación de medidas de protección y la acción penal, conforme al artículo 250 de la Constitución Política y normas concordantes.
- Parágrafo:** En caso de omisión por parte de la plataforma digital, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, impondrá sanciones y ordenará medidas para garantizar la eliminación del contenido en articulación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**Artículo 10. Obligaciones de los Consumidores Digitales.** Los usuarios de plataformas digitales tendrán los siguientes deberes:

1. **Uso responsable:** Utilizar las plataformas digitales de forma segura, respetuosa y conforme a la legislación vigente.
2. **Activación de controles parentales:** Los padres, madres o tutores deberán habilitar y supervisar los controles parentales en los dispositivos y plataformas digitales utilizados por los menores de edad a su cargo.
3. **Denuncia de contenidos ilícitos:** Reportar inmediatamente ante las autoridades competentes o las plataformas cualquier contenido que contenga material ilegal, ilícito, en especial aquellos relacionados con explotación sexual infantil o que vulneren o pongan en riesgo los derechos y garantías de los menores de edad.

4. **Protección de credenciales:** Mantener la seguridad de sus cuentas y dispositivos para evitar accesos no autorizados que faciliten la difusión de contenido ilícito.
5. **Prevención de riesgos digitales:** Abstenerse de acceder, almacenar o compartir material que vulnere la intimidad, dignidad o integridad de cualquier persona.

**Artículo 11. Obligaciones de las Empresas, Plataformas Digitales y Desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA).** Las plataformas digitales, los desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA) y los proveedores de servicios en línea, deberán implementar estándares mínimos obligatorios, verificables e idóneos para garantizar un entorno digital seguro, confiable y libre de contenidos ilícitos, con especial énfasis en la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento de esta obligación deberán adoptar los siguientes:

1. **Sistemas de detección y bloqueo de contenido ilícito:** Implementar tecnologías avanzadas para identificar, bloquear y eliminar automáticamente material inapropiado, incluyendo:
  - A. Pornografía infantil o no consensuada.
  - B. Contenido de explotación y abuso sexual infantil.
  - C. Material que promueva violencia digital o conductas autolesivas.
2. **Mecanismos robustos de verificación de identidad y edad:** Adoptar sistemas efectivos y seguros, para validar la identidad de los usuarios y restringir el acceso de menores de 18 años a contenidos o funcionalidades de alto riesgo, garantizando la protección especial de niños, niñas y adolescentes.

Podrá acceder a la plataforma digital de Inteligencia Artificial, el menor de edad que cuente con autorización expresa de su padre, madre, Representante legal o cuidador.

3. **Canales de denuncia accesibles y confidenciales:** Establecer mecanismos gratuitos, rápidos, seguros y anónimos para que los usuarios puedan reportar contenidos ilícitos.

Los reportes que involucren a menores de edad deberán ser priorizados y gestionados de forma inmediata y confidencial.

4. **Plazos para eliminación o restricción de contenidos:**
  - A. Los contenidos denunciados deberán eliminarse en un plazo máximo de 24 horas.
  - B. Si se requiere un análisis técnico adicional, la plataforma deberá restringir provisionalmente la visibilidad del material hasta que se adopte una decisión definitiva.

5. **Conservación de trazabilidad y datos técnicos:** Mantener registros cifrados, direcciones IP, huellas digitales y demás datos técnicos relevantes de las cuentas involucradas en la creación, difusión o almacenamiento de contenido ilícito, poniéndolos a disposición de la Fiscalía General de la Nación y/o autoridades competentes.
6. **Políticas claras de seguridad, transparencia y control parental:** Publicar políticas claras, actualizadas y accesibles que incluyan:
  - A. Mecanismos de control parental.
  - B. Protocolos de eliminación inmediata de contenido ilícito.
  - C. Prevención de riesgos digitales.
  - D. Tratamiento de datos personales.
  - E. Alertas visibles sobre los riesgos asociados a sistemas de Inteligencia Artificial (IA) y entornos digitales.
7. **Colaboración interinstitucional y deber de información:** Prestar asistencia técnica de forma inmediata a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Fiscalía General de la Nación, cuando estas soliciten información en el marco de investigaciones de contenido ilícito.
8. **Informes de transparencia y educación digital:** Las plataformas deberán publicar reportes semestrales sobre:
  - A. Contenidos detectados, bloqueados y eliminados.
  - B. Número de denuncias recibidas y atendidas.
  - C. Medidas implementadas para prevenir riesgos digitales.Además, deberán incluir estrategias de alfabetización digital y campañas de educación en control parental para padres, cuidadores y docentes.
9. **Auditorías Internas periódicas de ciberseguridad y algoritmos:** Realizar auditorías técnicas anuales que verifiquen:
  - A. Que los algoritmos no recomiendan contenido ilícito.
  - B. Que los filtros de detección operen correctamente.
  - C. Que existan mecanismos eficaces de mitigación de riesgos, priorizando la protección de niños, niñas y adolescentes.
10. **Certificación de cumplimiento digital:** Obtener, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, una certificación de cumplimiento de estándares de seguridad digital y protección de menores, expedida por la CRC o por entidades certificadoras autorizadas.

**11. Responsabilidad solidaria:** Los administradores, representantes legales, directivos y operadores de plataformas serán personal y solidariamente responsables por la omisión en la implementación de los estándares, mecanismos y protocolos exigidos por esta ley.

12. Registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), para efectos de comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas.

**Artículo 12. Obligatoriedad de la etiquetación de contenido generado por Inteligencia Artificial (IA).** Todo contenido audiovisual, sonoro o textual que sea generado total o sustancialmente mediante Inteligencia Artificial (IA) y que se difunda o ponga a disposición del público en Colombia por cualquier medio digital, deberá incorporar de manera clara, visible y accesible un aviso o marca de agua digital que indique su carácter de contenido generado por IA.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará los estándares técnicos, las características y los métodos de implementación de la etiquetación prevista en este artículo en un plazo no superior a seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley.

**Artículo 13. Estándares y protocolos para la eliminación de contenido ilícito.** Las plataformas digitales, redes sociales y servicios de mensajería estarán obligados a implementar mecanismos tecnológicos que permitan la detección temprana y la eliminación inmediata de contenidos que vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes. Para ello deberán:

1. Incorporar herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) que permitan identificar y suprimir de manera eficaz material asociado a la explotación sexual infantil, la trata de personas, y el tráfico de menores de 18 años.
2. Bloquear de forma inmediata el acceso de los usuarios que utilicen la Inteligencia Artificial (IA) con fines que lesionen los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo cualquier modalidad de explotación, captación o comercialización ilícita.
3. Disponer de canales de denuncia directa, confidencial y en tiempo real, a través de los cuales víctimas, familiares o terceros puedan reportar la existencia de contenidos ilícitos o perjudiciales relacionados con la explotación sexual infantil, la trata o el tráfico de niños, niñas y adolescentes.
4. Prestar colaboración activa a las autoridades competentes, nacionales e internacionales, para la identificación, investigación y desarticulación de redes delictivas que empleen la Inteligencia Artificial (IA), con fines de explotación sexual infantil, trata de personas o tráfico de menores de 18 años.

**Artículo 14. Competencia y deber de la actuación de las autoridades.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), cada una dentro de su ámbito de competencia, deberán adoptar de manera inmediata, eficaz, coordinada y proporcional las medidas necesarias para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de las víctimas, cuando se vean afectados por la creación, difusión, almacenamiento o comercialización de contenido ilícito generado o distribuido mediante Inteligencia Artificial o tecnologías digitales.

Para el cumplimiento de esta función, dichas autoridades deberán:

1. Ordenar la eliminación o bloqueo inmediato de los contenidos ilícitos identificados o denunciados, priorizando los casos en los que se vean comprometidos niños, niñas y adolescentes.
2. Coordinar acciones interinstitucionales con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y otros organismos competentes, para la investigación y judicialización de los responsables.
3. Adoptar medidas preventivas y correctivas que incluyan la supervisión, auditoría y monitoreo permanente de plataformas digitales y desarrolladores de Inteligencia Artificial (IA).
4. Imponer sanciones administrativas y pecuniarias conforme a lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.
5. Garantizar mecanismos expeditos de atención a las víctimas, asegurando el acceso rápido a canales de denuncia, información clara sobre el estado del proceso y acompañamiento integral en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 15. Medidas inmediatas y provisionales.** Las autoridades competentes podrán, de oficio o a solicitud de la víctima, ordenar las siguientes medidas según las necesidades concretas que el caso requiera:

1. Retirada inmediata del contenido ilícito de plataformas digitales, redes sociales, motores de búsqueda o cualquier otro servicio donde se encuentre publicado.
2. Suspensión de la difusión del contenido en entornos digitales o mediante sistemas de Inteligencia Artificial.
3. Desindexación de resultados en motores de búsqueda, cuando la replicación masiva comprometa los derechos fundamentales de la víctima.
4. Bloqueo temporal de cuentas, perfiles, enlaces, programas o páginas utilizadas para la difusión o promoción del contenido ilícito.

5. Preservación de evidencias digitales, incluyendo metadatos, registros de tráfico, direcciones IP y huellas digitales, para garantizar su integridad durante investigaciones judiciales y administrativas.

### CAPÍTULO III

#### *Educación, prevención y capacitación*

**Artículo 16. Inclusión de la Educación en Inteligencia Artificial (IA) en el Sistema Educativo.** El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, incorporará y reglamentará en los planes de estudio de educación básica primaria, secundaria y media, programas de capacitación de contenidos obligatorios sobre el uso seguro, ético, responsable y crítico de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA). Igualmente, al personal directivo y docente de instituciones educativas.

Asimismo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitirá directrices sobre capacitación de contenidos sobre el uso seguro y responsable de sistemas de Inteligencia Artificial a funcionarios públicos, operadores judiciales, integrantes de la Fuerza Pública y organismos de seguridad.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta:

- 1. En educación básica primaria, secundaria y media**
  - A. Identificación de riesgos asociados a la IA, como la suplantación de identidad, la generación de material de explotación sexual o violencia digital.
  - B. Protocolos de prevención, actuación y denuncia frente a delitos cometidos con o mediante IA.
  - C. Promoción del pensamiento crítico para discernir entre contenido real y generado por IA.
- 2. En docentes y directivos docentes de instituciones educativas públicas y privadas.** El programa versará específicamente sobre:
  - A. Estrategias pedagógicas para la enseñanza del uso seguro, ético y crítico de la IA en el aula, integrando los contenidos del artículo 18 de esta ley.
  - B. Identificación de alertas tempranas en el comportamiento de los estudiantes que indiquen posibles víctimas de acoso, grooming o violencia digital facilitada por IA.
  - C. Protocolos de actuación inmediata dentro de la institución educativa para la protección del menor y la comunicación efectiva con las autoridades competentes y las familias, de conformidad con las rutas establecidas en el Manual de Convivencia.
  - D. Promoción de entornos escolares protectores y de confianza.

- 3. En funcionarios públicos, operadores judiciales, integrantes de la Fuerza Pública y organismos de seguridad**
- El uso seguro de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) en la gestión pública y la administración de justicia.
  - Los protocolos de investigación y judicialización de delitos cometidos con o mediante IA, garantizan la cadena de custodia de evidencia digital.
  - Los procedimientos de atención integral y especializada a víctimas de estos delitos.
  - Protocolos de patrullaje y vigilancia cibernetica para la detección de riesgos digitales asociados a la IA que afecten a niños, niñas y adolescentes.
  - Técnicas de inteligencia e investigación para identificar y desarticular redes delictivas que utilicen IA para la explotación sexual infantil u otros delitos.
  - Procedimientos iniciales de reacción y preservación de escenas digitales.
  - Coordinación interinstitucional con las autoridades judiciales competentes.

**Artículo 17.** Adíquese un literal al artículo 5º de la Ley 2025 de 2020 y modifíquese su párrafo, los cuales quedarán así:

L) Formación en el uso seguro, ético, responsable y crítico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de la Inteligencia Artificial (IA).

**Parágrafo:** En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G), J) y L), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con al menos un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias y en los entornos digitales.

#### CAPÍTULO IV

#### Régimen sancionatorio

**Artículo 18. Responsabilidad empresarial por uso indebido de Inteligencia Artificial en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.** Las personas jurídicas, plataformas digitales, empresas o entidades que desarrollen, comercialicen, implementen o utilicen sistemas de Inteligencia Artificial sin cumplir con los deberes de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la presente ley, serán sancionadas administrativamente con multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1480 del Estatuto del Consumidor.

La autoridad competente para imponer esta sanción será la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quien observará las reglas establecidas en el Capítulo 3 del Título 3 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 19.** Adíquese un literal al art. 211A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

- El hecho se cometiere mediante plataformas digitales, Inteligencia Artificial o cualquier medio tecnológico.

**Artículo 20.** Adíquese el numeral 6 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

- Se cometiere por medio de mecanismos digitales, plataformas virtuales e Inteligencia Artificial, que facilite o incremente el riesgo para la víctima.

**Artículo 21.** Adíquese un inciso al artículo 217 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice mediante el uso de sitios web, plataformas digitales, redes sociales, cualquier otro medio tecnológico, y, en particular, cuando se empleen herramientas de Inteligencia Artificial para facilitar, promover, incitar o estimular la prostitución de niños, niñas o adolescentes.

**Artículo 22.** Adíquese un inciso al artículo 218 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

De igual forma, la pena aumentará en una tercera parte a la mitad cuando el hecho consista en usar, producir, difundir, almacenar, comercializar o reproducir de cualquier forma contenidos pornográficos generados con Inteligencia Artificial, tecnologías digitales avanzadas o medios electrónicos que creen imágenes, audios o videos falsos, simulados o hiperrealistas.

**Artículo 23.** Adíquese el numeral 7 al artículo 247 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

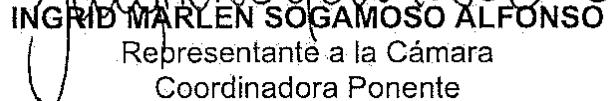
- La conducta sea cometida mediante Inteligencia Artificial o cualquier medio tecnológico.

**Artículo 24.** Adíquese un inciso al artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Se aumentará la pena de una tercera parte a la mitad, cuando el hecho se cometa mediante la creación, manipulación o difusión de la información, utilizando sistemas de Inteligencia Artificial u otras tecnologías digitales, de contenidos falsos, simulados o hiperrealistas.

#### CAPÍTULO V

#### Vigencias y derogatorias

**Artículo 25. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO

Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2025

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 384 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -1078 /25 del 9 de diciembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

## CONTENIDO

Gaceta número 2379 - Miércoles, 17 de diciembre de 2025

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PONENCIAS

Págs.

Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 263 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea el programa de agroturismo comunitario para el empoderamiento juvenil y la prevención del reclutamiento forzoso ..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes Proyecto de número 330 de 2025 Cámara, 12 de 2024 Senado, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos setenta y cuatro años (274) de la fundación del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones..... 10

Informe de Ponencia positiva para primer debate, cuadro de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 336 2025 Cámara, 274 del 2024 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación..... 14

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto Proyecto de Ley número 384 de 2025 Cámara, por medio de la cual se regula el acceso y uso de plataformas digitales de Inteligencia Artificial en niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones..... 20